



**SEGUNDO INFORME DE LA COMISION ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que regula el derecho de filiación de los hijos e hijas de parejas del mismo sexo.

**BOLETÍN Nº 10.626-07.**

---

**HONORABLE SENADO:**

Vuestra Comisión Especial encargada de tramitar proyectos de ley relacionados con los niños, niñas y adolescentes, tiene el honor de informaros, el proyecto de ley de la referencia, en primer trámite constitucional, iniciado en moción de los Honorables Senadores señoras Allende y Muñoz, y señores De Urresti, Harboe y Lagos.

-----

**NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL**

El inciso segundo del artículo 11 ter, nuevo, contenido en el artículo 2° de esta Moción, que se propone incorporar a la ley Nº 20.584, reviste el carácter de orgánico constitucional, en conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 77 de la Constitución Política de la República. Lo anterior, en tanto dispone de una nueva acción que será de conocimiento de las Cortes de Apelaciones, referente a afectaciones en el acceso a técnicas de reproducción humana asistida, por condicionantes distintas de la sola suscripción del consentimiento informado respectivo, en especial, la existencia de una pareja estable, de una determinada orientación sexual o del diagnóstico de infertilidad.

De ese modo, el inciso indicado debe ser aprobado por los cuatro séptimos de los Honorables Senadores en ejercicio, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 del texto constitucional.

-----

## OPINIÓN A LA EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA

Se hace presente que la Comisión, mediante oficio N° 51/ENA/19, de fecha 13 de junio del año en curso, solicitó la opinión de la Excelentísima Corte Suprema respecto del inciso segundo del artículo 11 ter, que se propone incorporar, por medio del artículo segundo de la moción en análisis, a la ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud. Lo anterior, porque dicha norma se vincula con la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, en cumplimiento de lo preceptuado en los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República y en el artículo 16 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional.

-----

Durante el análisis de este proyecto de ley, asistieron, como oyentes autorizados por la ex Presidenta y actual Presidente de la Comisión Especial, las siguientes personas:

- De la Fundación Iguales: la Presidenta Ejecutiva, señora Alessia Injoque.

- De la Agrupación Familia es Familia: las representantes, señoras Rocío Muñoz y Claudia Amigo.

- De la Corporación Humanas: la representante, señora Camila Maturana.

- De la Agrupación Lésbica Rompiendo el Silencio: la Directora, señora Erika Montecinos y la Representante señora Alexandra Benado.

- La Académica de Derecho de la Universidad de Chile, señora Fabiola Lathrop.

Además, asistieron los asesores del Honorable Senador señor Latorre, señora Fernanda Valencia y señor Cristián Miquel; de la Honorable Senadora señora Provoste, señor Rodrigo Vega; de la Honorable Senadora señora Sabat, señoras Alexandra Maringuer y Javiera Fuller; del Honorable Senador señor Huenchumilla, señora Alejandra Leiva; de la Honorable Senadora señora Von Baer, señor Benjamín Rug, y la ex asesora de la Honorable Senadora señora Rincón, señora Paulina Gómez.

-----

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

**I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones:** Ninguno.

**II.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones:** 6; 16; 33; 36 y 39.

**III.- Indicaciones aprobadas con modificaciones:** 1; 2; 3; 4; 7; 14; 21; 25; 28; 35; 37 y 40.

**IV.- Indicaciones rechazadas:** 5; 8; 9; 10; 11; 12; 13; 15; 17, 18; 19; 20; 22; 23; 24; 26; 27; 29; 30; 31; 32; 34 y 38.

**V.- Indicaciones retiradas:** Ninguna.

**VI.- Indicaciones declaradas inadmisibles:** Ninguna.

-----

## **DISCUSIÓN EN PARTICULAR**

La Comisión se abocó al estudio de las 40 indicaciones presentadas al texto del proyecto de ley, aprobado en general por el Honorable Senado, dejando constancia del debate de que fueron objeto, como asimismo de las disposiciones en que ellas inciden, y de los acuerdos adoptados sobre las mismas.

El proyecto aprobado en general por el Honorable Senado consta de tres artículos permanentes.

### **ARTÍCULO PRIMERO**

**El encabezamiento del proyecto aprobado en general por el Senado**, es del siguiente tenor:

**“Artículo Primero.-** Modifícanse los artículos 179, 182, 187 y 188 del Código Civil, en los siguientes términos:

#### **Indicación N° 1**

**1.- De la Honorable Senadora señora Muñoz,** para intercalar a continuación de la coma que sucede al guarismo 182, la expresión “183, 185, 186,”.

Durante la discusión de esta indicación, se indicó que su propósito es dejar de manifiesto en el encabezamiento del artículo primero del proyecto aprobado en general que, además de los artículos 179, 182, 187 y 188 del Código Civil, se modificaron también los artículos 183, 185 y 186 del Título VII del Libro Primero de dicho código.

En consecuencia, se acordó aprobarla con modificaciones, en el sentido de establecer que esta iniciativa legal introduce diversas modificaciones al Código Civil con la finalidad de regular el derecho de filiación de los hijos e hijas de parejas del mismo sexo.

**- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadores señora Carvajal y señores Latorre y Navarro.**

## **Indicación N°2**

**2.- De la Honorable Senadora señora Rincón,** para agregar una letra nueva del siguiente tenor:

“... ) Agregase en todas las normas del Título VII del Código Civil, “DE LA FILIACIÓN”, la expresión “o hija” a continuación de la voz “hijo” cada vez que ésta aparezca mencionada.”.

Esta indicación introduce modificaciones de nomenclatura, incorporando la expresión “o hijas”, a continuación del término “hijos” en todos los artículos del Título VII del Código Civil (“De la Filiación”), con la finalidad de plasmar un lenguaje inclusivo y con perspectiva de género en dicho acápite. En ese contexto, se acordó que la remisión se refiera al Título VII del Libro I, del Código Civil. Por otra parte, por criterios de uniformidad y coherencia, lo ideal sería incorporar una norma que permita entender todo el Código Civil en el sentido de la modificación propuesta, pues la expresión “hijo” se encuentra a lo largo de dicho texto.

**La Honorable Senadora señora Von Baer** hizo presente que la indicación se refiere al Código Civil, sin embargo, hay una serie de normas legales donde se incluye solamente la voz “hijo”, entendiendo por ella a hijos e hijas. Al respecto, planteó dudas sobre el efecto que puede tener este cambio en todas aquellas normas que no se modifiquen en el mismo sentido.

**La Honorable Senadora señora Provoste** señaló que es un aporte adecuar el lenguaje de los distintos cuerpos legales y es positivo avanzar en esos intentos de visibilización de las hijas de manera progresiva.

**La Honorable Senadora señora Sabat** aseveró que lo relevante es que exista uniformidad en la norma.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Latorre**, explicó que la observación inicial a la indicación consistía en hacer una modificación al Título VII del Libro I del Código Civil, “De las personas”, para dar una visibilidad lingüística a las diversas realidades que existen, que es parte del espíritu del proyecto.

Añadió que el proyecto de reforma matrimonial considera una fórmula, cuya lógica podría aplicarse en esta iniciativa, para que la nomenclatura quede coherente, y se entienda interpretativamente en el mismo sentido, tanto para el resto del Código Civil, como para otras normas legales.

Atendido lo anterior, se sugirió la siguiente redacción: “Las leyes u otras disposiciones que hagan referencia a las expresiones hijo e hija, o bien hijo o hija, u otras semejantes, se entenderán aplicables a todas las personas cuya filiación se encuentra determinada respecto de otra, sin distinción de sexo, salvo disposición expresa en contrario”.

**- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Carvajal, Provoste, Sabat y Von Baer, y el Honorable Senador señor Latorre.**

- - -

### **Artículo 33**

**El artículo 33 del Código Civil** dispone que tienen el estado civil de hijos respecto de una persona aquellos cuya filiación se encuentra determinada, de conformidad a las reglas previstas por el Título VII del Libro I de este Código. La ley considera iguales a todos los hijos.

### **Indicación Nº 3**

**3.- De la Honorable Senadora señora Rincón**, para agregar una letra nueva del siguiente tenor:

“... ) Modificase el artículo 33 del Código Civil del siguiente modo:

a) Agregase la expresión “o hijas” a continuación de la voz “hijos”.

b) Agregase a continuación del punto final que pasa a ser un punto seguido, la siguiente frase: “Se prohíbe toda discriminación entre hijos e hijas.”

En el estudio de esta indicación se señaló que la modificación contenida en el literal a) está resuelta en la indicación anterior.

Respecto de la modificación propuesta en el literal b) se sugirió intercalar el vocablo “arbitraria”, luego del término “discriminación”, para que no queden prohibidas medidas de discriminación positiva, que tengan por finalidad superar situaciones desfavorables de algunos de los destinatarios de esta norma.

Esta indicación fue aprobada con la siguiente redacción:

a) Incorpórase la siguiente oración en el artículo 33, luego del punto aparte, que pasa a ser punto seguido: “Se prohíbe toda discriminación arbitraria entre hijos e hijas.”.

**- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Carvajal, Provoste, Sabat, Von Baer y señor Latorre.**

---

#### **Artículo 34**

**El artículo 34 del Código Civil está derogado.**

El texto aprobado en general, por el Senado establece que tienen el estado civil de progenitores de una persona aquellos cuya filiación se encuentra determinada de conformidad a las reglas previstas por el Título VII del Libro I de este Código, es decir, su madre y padres, sus dos madres, o sus dos padres. Se llama copaternidad la filiación determinada respecto de dos padres, y comaternidad, a determinada respecto de dos madres. La ley considera iguales a todos los progenitores.

#### **Indicación Nº 4**

**4.- De los Honorables Senadores señoras Allende y Rincón y señor Quintana, para agregar una letra nueva, del siguiente tenor:**

“... ) Incorpórase un nuevo artículo 34 del siguiente tenor:

“Art. 34. Los padres o madres de un hijo o hija son aquellas personas respecto de las cuales se ha determinado su filiación.

Las leyes u otras disposiciones que hagan referencia a las expresiones padre y madre, o bien, padres, se referirán a los representantes legales del hijo u otras semejantes, siendo aplicable a todos los demás vocablos de este Código, sin distinción de sexo.”.

Esta indicación propone incorporar en el Código Civil un nuevo artículo 34 –precepto actualmente derogado- como consecuencia del contenido del artículo 33 de dicho texto legal, al establecer que los padres o madres de un hijo o hija, son aquellas personas respecto de las cuales se ha determinado su filiación.

El inciso segundo que se propone agregar establece una regla interpretativa general en este contexto, que dispone que las leyes u otras disposiciones que hagan referencia a las expresiones “padre y madre”, o bien, “padres”, se referirán a los representantes legales del hijo u otras semejantes, siendo aplicable a todos los demás vocablos de este Código, sin distinción de sexo.

Durante la discusión de esta indicación se formuló una propuesta similar a la contenida en la indicación, para incorporar un nuevo artículo 34 al Código Civil, que establece que el estado civil de padres o madres de un hijo o hija, se entenderá respecto de aquellas personas cuya filiación se encuentra determinada de conformidad a las reglas previstas por el Título VII del Libro I del Código Civil.

La modificación propuesta introduce dos nuevas categorías jurídicas en este contexto, la de comaternidad y la de copaternidad. Definiendo a la primera como la filiación determinada respecto de dos madres, y a la segunda como la determinada con relación a dos padres.

Luego, establece la igualdad legal de la filiación heterosexual y la filiación homoparental.

En seguida, y coherente con lo anterior, incorpora una regla interpretativa general, para que todas las disposiciones legales que utilicen el vocablo genérico padres o los términos específicos padre o madre, se refieran tanto a la filiación heterosexual como a la filiación homoparental.

Por último, dispone la prohibición de toda discriminación de niñas, niños o adolescentes, en razón de comaternidad o coparentalidad.

Además, sugiere intercalar el vocablo “arbitraria”, luego del término “discriminación”, a fin de que no queden prohibidas medidas de discriminación positiva, que tengan por finalidad superar situaciones desfavorables de algunos de los destinatarios de esta norma.

En el análisis de esta proposición se consideró que la norma propuesta genera diversos efectos jurídicos en todo el sistema jurídico-civil, al equipar, las calidades de “padre” con la de representante legal, las que no siempre recaen en la misma persona.

Además, la alusión a otras figuras semejantes a la del representante legal, genera un cierto grado de incertidumbre acerca del alcance de este concepto, ya que con ello se podría aludir, por ejemplo, al cuidador “de hecho” del menor o a otras situaciones de hecho que carecen de reconocimiento legal o judicial.

Esta indicación fue aprobada con modificaciones con el siguiente texto:

“c) Incorpórase un artículo 34, nuevo del siguiente tenor:

**- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, con los votos a favor de los Honorables Senadores señoras Carvajal, Provoste y Sabat, y señor Latorre y con el voto en contra la Honorable Senadora señora Von Baer.**

- - -

**Letra a)  
Artículo 179**

**El artículo 179 del Código Civil**, indica que la filiación por naturaleza puede ser matrimonial o no matrimonial.

La adopción, los derechos entre adoptante y adoptado y la filiación que pueda establecerse entre ellos, se rigen por la ley respectiva.

**La letra a), aprobada en general por el Senado,** reemplaza en el inciso primero del artículo 179 la expresión “o” por una coma (,) y sustituye el punto aparte (.), por la frase “o de conformidad a lo establecido en el artículo 182.”.

**A este artículo se presentaron cinco indicaciones signadas con los N<sup>os</sup> 5, 6, 7, 8 y 9.**

#### **Indicación N<sup>o</sup> 5**

**5.- De los Honorables Senadores señora Aravena y señor Pugh,** para suprimirla.

Esta indicación propone eliminar la letra a) del artículo primero del proyecto de ley, conservando, de ese modo, el texto vigente del Código Civil, que establece que la filiación por naturaleza puede ser matrimonial o no matrimonial.

**- En votación esta indicación, fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señoras Carvajal, Provoste, Sabat y señor Latorre y con el voto a favor de la Honorable Senadora señora Von Baer.**

#### **Indicación N<sup>o</sup> 6**

**6.- De la Honorable Senadora señora Muñoz,** para reemplazar la frase “o de conformidad a lo establecido en el artículo 182.” por “de convivencia civil, sin convivencia civil o de conformidad a lo establecido en el artículo 182.”.

Esta indicación tiene por finalidad agregar a la convivencia civil y a situaciones de no convivencia civil como generadoras de la filiación.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Juan Ignacio Latorre,** explicó que esta indicación tiene como objetivo establecer el reconocimiento de hijos e hijas que provienen de distintos tipos de familias y su filiación no puede estar condicionada a la relación de pareja entre los padres. Además, recordó que hay otro proyecto de ley que modifica el Código Civil para determinar la identidad de niños y niñas nacidas en gestación subrogada (Boletín 12.106-07).

**La Honorable Senadora señora Von Baer** indicó que esta indicación incorpora el concepto que la filiación puede ser con matrimonio, sin matrimonio, con convivencia civil, sin convivencia civil y según lo que determine el artículo 182 que se refiere a la reproducción

humana asistida del hombre y de la mujer. En ese contexto, recordó que en la votación en general de este proyecto, se aprobó la reproducción asistida de dos mujeres, por lo que este proyecto podría culminar con una regulación muy parecida a lo que se aprobó en la ley sobre matrimonio de parejas del mismo sexo, o bien, podría entrar a regular materias de reproducción asistida y de gestores subrogantes.

**El Honorable Senador señor Huenchumilla** aclaró que el artículo 179 comprende al artículo 182. Añadió que lo que se está agregando mediante esta indicación son las expresiones “convivencia civil” y “sin convivencia civil”, por lo que concluyó que, si se vota a favor esta indicación, se tendría que dar por aprobado el artículo 182.

**- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Carvajal y señores Latorre y Navarro.**

- - -

**Letras, nuevas**

**Indicación Nº 7**

**7.- De los Honorables Senadores señoras Allende y Rincón y señor Quintana,** para agregar una letra nueva, del siguiente tenor:

“... ) Agregase en el artículo 179, el siguiente inciso, nuevo:

“Las reglas de este título deberán interpretarse en conformidad al principio de igualdad y no discriminación arbitraria. En aquellos casos no regulados, las normas de este título deben interpretarse de acuerdo a los principios de equidad en su función integradora y los principios generales del derecho internacional de los derechos humanos.”.

Esta indicación propone que la interpretación de dichos preceptos se realice en conformidad al principio de igualdad y no discriminación y, además, en aquellos casos no regulados, de acuerdo a los principios de equidad en su función integradora y los principios generales del derecho internacional de los derechos humanos.

- - -

### **Indicación N° 8**

**8.- De la Honorable Senadora señora Rincón,** para agregar una letra nueva, del siguiente tenor:

“... ) Agregase el siguiente inciso, nuevo:

“Las reglas de este título deberán interpretarse en conformidad al principio de igualdad y no discriminación arbitraria. En todo caso, en la interpretación de las normas de este título, y de las demás que regulen derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, regirán los principios de favorabilidad, eficacia directa, progresividad e indivisibilidad de los derechos y los principios de interpretación integral, no restrictiva y finalista”.

Esta indicación ordena que dichas disposiciones se interpreten en conformidad al principio de igualdad y no discriminación arbitraria. Lo anterior, sin perjuicio de precisar que, tratándose de normas que regulen derechos fundamentales de los niños, se encuentren o no en el citado Título VII, aquéllas deberán ser interpretadas de acuerdo a los principios de favorabilidad, eficacia directa, progresividad e indivisibilidad de los derechos y los principios de interpretación integral, no restrictiva y finalista.

La Comisión analizó en conjunto ambas indicaciones y en ese contexto se hizo presente que, ambas se refieren al artículo 197 del Código Civil y proponen incorporar un nuevo inciso que contempla una regla interpretativa de las disposiciones del Título VII del Libro I, del Código Civil.

En efecto, la indicación N° 7, establece que dichos preceptos deban interpretarse en conformidad al principio de igualdad y no discriminación y, además, en aquellos casos no regulados, de acuerdo a los principios de equidad en su función integradora y los principios generales del derecho internacional de los derechos humanos.

Por su parte, la indicación N° 8, ordena que tales disposiciones se interpreten en conformidad al principio de igualdad y no discriminación arbitraria. Lo anterior, sin perjuicio de precisar que, tratándose de normas que regulen derechos fundamentales de los niños, se encuentren o no en el citado Título VII, aquéllas deberán ser interpretadas de acuerdo a los principios de favorabilidad, eficacia directa, progresividad e indivisibilidad de los derechos y q los principios de interpretación integral, no restrictiva y finalista.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Juan Ignacio Latorre,** sugirió aprobar la indicación número

7 y rechazar la indicación número 8, haciendo presente que de aprobarse esta última, se tendría que profundizar el sentido y alcance de los distintos conceptos que se señalan: “principio de favorabilidad, eficacia directa, progresividad e indivisibilidad de los derechos y los principios de interpretación integral, no restrictiva y finalista.”

**La Honorable Senadora señora Von Baer** expresó que esos principios están cubiertos por los tratados internacionales y por la Constitución Política de la República, razón por la cual no está de acuerdo con las indicaciones y que no tiene claridad sobre cuál es el objetivo de las mismas. Además, señaló que en el caso de la indicación N°7 se debería agregar la voz “arbitraria” al concepto de discriminación porque existen discriminaciones que no son arbitrarias. Las reglas de interpretación son principios generales que se aplican en toda la legislación y no tienen que estar limitadas a esta materia.

Se hizo presente que el tenor de la indicación número 7 genera complejidades porque supone que esas reglas de interpretación sólo se aplicarían al Título VII del Libro I del Código Civil. Por lo anterior, las normas que abordan derechos y deberes de los niños y las que versan sobre acciones de reclamación de filiación no quedarían cubiertas por esta regla interpretativa. Establecer una norma interpretativa exclusivamente para un título, podría producir complejidades.

**El Honorable Senador señor Huenchumilla** indicó que las normas de interpretación están establecidas en el Código Civil y los valores que inspiran la legislación son materias distintas.

**La representante de Corporación Humana, señora Camila Maturana** expresó que la Corporación que representa, considera apropiada la indicación número 7, porque busca proteger a los niños y niñas, hijos de parejas de un mismo sexo. Añadió que, en la actualidad, esos niños no tienen reconocido el derecho de filiación y, por ende, no se les reconocen ciertos derechos personales y patrimoniales.

Hizo presente que esta moción busca proteger a las madres que optan por la reproducción humana asistida, a la pareja de una madre que quiere reconocer voluntariamente al hijo de su pareja mujer y, además, busca abrir la posibilidad de adopción a los matrimonios y uniones civiles entre personas de un mismo sexo. Por lo anterior, aun cuando los tratados internacionales resguarden la igualdad y la prohibición de discriminación, estos principios no se han respetado y deberían estar explicitados en las normas.

En este contexto, recordó que el Estado de Chile fue condenado por la aplicación discriminatoria y estereotipada de normas sobre cuidado de hijos o hijas en el caso de la jueza Karen Atala.

Agregó que no es necesario precisar la calidad de arbitraria de una discriminación, porque se entiende que la discriminación es “una distinción o tratamiento diferenciado que produce un menoscabo en el ejercicio o disfrute de los derechos de una persona”. Además, cuando esta distinción genera un aspecto positivo no se utiliza la expresión discriminación.

Por último, manifestó que sería preferible que estas normas interpretativas no se establecieran exclusivamente para el Título VII del Código Civil, sino para todas las disposiciones que versen sobre materias en que están involucrados niños y niñas.

**El Honorable Senador señor Huenchumilla** indicó que desde el punto de vista de la técnica legislativa, no se pueden repetir los principios generales cada vez que se legisla sobre grupos sociales discriminados, señalando como ejemplo que en el proyecto de matrimonio igualitario y en la Ley Indígena, no se incorporaron normas o principios de esa naturaleza porque se entendieron incorporados al estar reconocidos en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales.

**La Honorable Senadora señora Von Baer** manifestó que puede ser complejo establecer esos principios para un artículo en particular, porque se podría pensar que, en los otros artículos, no tienen aplicación, por lo que anticipó su voto en contra.

**- En votación la indicación N° 7, fue aprobada con modificaciones, con los votos de los Honorables Senadores Huenchumilla y Latorre y con el voto en contra de la Honorable Senadora señora Von Baer.**

**- En votación la indicación N° 8, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores, señora Von Baer y señores Huenchumilla y Latorre.**

- - -

#### **Artículo 181 bis, nuevo**

##### **Indicación N° 9**

**9.- De la Honorable Senadora señora Rincón,** para agregar una letra nueva, del siguiente tenor:

“... ) Incorporase un nuevo artículo 181 bis con el siguiente texto:

Artículo 181 bis. El material genético humano, los gametos, el vientre materno y los hijos no constituyen objetos de comercio. Todo contrato a título oneroso a su respecto adolece de objeto ilícito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.464 número 1° de este Código.”

Esta indicación propone incorporar un nuevo artículo 181 bis al Código Civil para establecer que el material genético humano, los gametos, el vientre materno y los hijos no constituyen objetos de comercio, disponiéndose el carácter de objeto ilícito a todo contrato a título oneroso celebrado respecto de ellos, de conformidad a lo fijado por el número 1 del artículo 1464 del referido cuerpo legal.

**La Honorable Senadora señora Von Baer** señaló que la indicación en debate, se refiere a diferentes materias, además el concepto “material genético humano” es muy amplio.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Juan Ignacio Latorre**, fue partidario de abordar esta materia en otro proyecto de ley.

**El Honorable Senador señor Huenchumilla** puntualizó que existe objeto ilícito de acuerdo al Código Civil en la enajenación de cosas que no están en el comercio y, naturalmente, el material genético no está en el comercio. Además, hay objeto ilícito en todo lo que contraviene el derecho público y, en el derecho público, no se permite expresamente la enajenación de órganos o la venta de seres humanos. Por lo anterior, consideró que lo más prudente sería rechazar esta indicación.

**- En votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Huenchumilla y Latorre.**

- - -

### **Artículo 182 Letra, nueva**

**El artículo 182 del Código Civil** dispone que el padre y la madre del hijo concebido mediante la aplicación de técnicas de reproducción humana asistida son el hombre y la mujer que se sometieron a ellas.

No podrá impugnarse la filiación determinada de acuerdo a la regla precedente, ni reclamarse una distinta.

El texto aprobado en general por el Senado, intercaló un inciso segundo nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero.

El inciso segundo, nuevo, que se intercaló dispone que tratándose de una pareja de mujeres, las madres del hijo concebido mediante la aplicación de técnicas de reproducción humana asistida, son las mujeres que se sometieron a ellas.

- - -

### **Indicación Nº 10**

**10.- De la Honorable Senadora señora Muñoz,** para agregar una letra nueva, del siguiente tenor:

“... ) Reemplázase en el inciso primero del artículo 182 las expresiones “El padre y la madre” por “los padres o las madres” y “el hombre y la mujer” por “los hombres o las mujeres”.”.

Se sugirió que esta indicación se apruebe con modificaciones para agregar los nuevos términos a lo ya consagrado en el artículo, a fin de ampliar con ello las hipótesis aplicables, en lugar de cambiar la nomenclatura.

**El Honorable Senador señor Montes** solicitó aclarar el alcance que se quiere dar a esta indicación, puesto que en el método de aplicación de las técnicas de reproducción humana asistida siempre habrá un padre y una madre; por lo que interesa saber exactamente la situación a la que se refiere con los términos en plural.

**La Honorable Senadora señora Von Baer** recordó que cuando se debatió el proyecto en general este fue uno de las discusiones que suscitó más dudas, porque no existe un marco regulador preciso sobre la aplicación de las técnicas de reproducción humana asistida. Agregó que hay un vacío en la legislación y señaló que si se aprueba esta indicación el tema podría agravarse más allá de las diferencias ideológicas en el tema de filiación.

Esta materia también incide en el ámbito internacional, dado que las legislaciones han ido cambiando en el tiempo. La aprobación de esta indicación va a complejizar muchísimo la filiación en el caso de niños concebidos por técnicas de reproducción humana asistida.

- En votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Provoste y Sabat y señor Latorre.

- - -

#### **Letra b)**

**La letra b) aprobada en general por el Senado,** intercala un nuevo inciso segundo en el artículo 182, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“Tratándose de una pareja de mujeres, las madres del hijo concebido mediante la aplicación de técnicas de reproducción humana asistida, son las mujeres que se sometieron a ellas.”

**A esta letra se presentaron seis indicaciones signadas con los N<sup>os</sup> 11, 12, 13, 14, 15, 16.**

#### **Indicación N<sup>o</sup>11**

**11.- Del Honorable Senador señor Bianchi,** para reemplazarla por la siguiente:

“b) Sustitúyase el inciso primero del artículo 182, por el siguiente:

“Art. 182.- El nacido por las técnicas de reproducción asistida será hijo de la mujer que los diera a luz y del hombre o de la mujer que ha prestado su consentimiento previo, informado y libre, independientemente de que los gametos hayan sido aportados por terceros.”.

Esta indicación reemplaza íntegramente el primer inciso del artículo 182 del Código Civil, sustituyendo a actual regla que determina que el padre y madre del hijo concebido por técnicas de reproducción humana asistida son el hombre y la mujer que se sometieron a ellas.

En efecto, se reemplaza tal precepto, por otro en donde se dispone que el padre y madre del hijo concebido por dichas técnicas, será la mujer que los diera a luz y el hombre o la mujer que ha prestado su consentimiento previo, informado y libre, independientemente de que los gametos hayan sido aportados por terceros.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Latorre,** propuso rechazar esta indicación, puesto que la

redacción de esta materia es más clara en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica el Código Civil para determinar la identidad de niños y niñas nacidos en gestación subrogada (Boletín N° 12.106-07).

**- Puesta en votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Provoste y Sabat y señor Latorre.**

### **Indicación N° 12**

**12.- De los Honorables Senadores señora Aravena y señor Pugh, para sustituirla por la que sigue:**

“b) Intercálese un nuevo inciso segundo en el artículo 182, pasando el actual inciso segundo a ser tercero, con el siguiente texto:

“Tratándose de una pareja de mujeres, se tendrá por madre del hijo concebido mediante la aplicación de técnicas de reproducción humana asistida a aquella mujer de cuyo vientre nació dicho hijo. No obstante, la mujer que haya sido pareja de la madre, en caso de inhabilidad física o psíquica de ésta, podrá solicitar el cuidado personal del hijo, en conformidad a lo señalado en el artículo siguiente.”.

Esta indicación tiene por finalidad sustituir el inciso segundo del artículo 182 por otro precepto que establece que la madre del hijo concebido mediante la aplicación de técnicas de reproducción humana asistida será aquella mujer de cuyo vientre nació dicho hijo, facultando luego a la pareja de la madre a demandar el cuidado personal de este último, en caso de inhabilidad física o psíquica de la madre.

Lo anterior, en contraste con lo que establece el texto aprobado en general en este punto, el que dispone que, tratándose de una pareja de mujeres, las madres del hijo concebido mediante la aplicación de técnicas de reproducción humana asistida, serán las mujeres que se sometieron a ellas.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Latorre, sugirió rechazar esta indicación, aduciendo que existe una redacción mejor en la indicación número 14.**

**- En votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Latorre y Pizarro.**

### **Indicación N° 13**

**13.- De la Honorable Senadora señora Muñoz,** para reemplazar el nuevo inciso segundo que se intercala en el artículo 182 del Código Civil, por el siguiente:

“Los hijos o hijas concebidos mediante técnicas de reproducción humana asistida tendrán filiación con la persona o pareja que se sometió a éstas, pudiendo ser solo una madre, solo un padre, una madre y un padre, dos madres o dos padres.”.

Esta indicación propone ampliar la regla contenida en el inciso segundo del artículo 182 del Código Civil para precisar que los hijos o hijas concebidos mediante técnicas de reproducción humana asistida tendrá filiación con la persona o pareja que se sometió a tal procedimiento, pudiendo ser solo una madre, solo un padre, una madre y un padre, dos madres o dos padres.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Latorre,** reiteró su planteamiento expuesto durante la discusión de la indicación N° 11, en el sentido que las indicaciones que se relacionan con la maternidad subrogada sean rechazadas en conjunto, con la finalidad que éstas puedan ser discutidas en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica el Código Civil para determinar la identidad de niños y niñas nacidos en gestación subrogada (Boletín N° 12.106-07).

Las indicaciones que se refieren a esa materia son las signadas con los números: 13; 15; 18; 19; 20 y 22.

**- En votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Latorre y Pizarro.**

### **Indicación N° 14**

**14.- De los Honorables Senadores señoras Allende y Rincón y señor Quintana,** para sustituirla por la siguiente:

“b) Intercálese un nuevo inciso segundo en el artículo 182, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“Las madres del hijo concebido mediante la aplicación de técnicas de reproducción humana asistida son las mujeres que se sometieron a ellas.”.

Esta indicación recoge el contenido de la indicación N° 13, agregando, además, que ello es sin perjuicio de las reglas especiales de filiación que rigen respecto de niños y niñas nacidos mediante fertilización in vitro con transferencia embrionaria en una tercera persona.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Latorre**, sugirió agregar, al final del enunciado la siguiente expresión: “, **con independencia del vínculo jurídico o unión civil que tengan.**”, modificación que tiene por finalidad establecer que las madres del hijo concebido mediante la aplicación de técnicas de reproducción humana asistida son las mujeres que se sometieron a ellas, con independencia del vínculo jurídico o unión civil que tengan.

Señaló que el acceso a estas técnicas de reproducción humana asistida se tiene con independencia del vínculo jurídico o unión civil, con lo cual se evita que los centros de salud puedan establecer requisitos que impidan a las parejas de mujeres tener acceso a dicho procedimiento. Además, es congruente con el espíritu de inclusión y no discriminación de esta iniciativa legal y de la ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud.

**La Honorable Senadora señora Von Baer** constató que, si dos mujeres se someten a técnicas de reproducción humana asistida, solo una de ellas concebirá a su hijo o hija o entregará los gametos, y respecto a la otra mujer, si es que no hay vínculo formal que las una, no existirá certeza de que ella participó del mencionado procedimiento, por lo que consultó cómo se genera en ese caso la filiación.

**La representante de la Corporación Humanas, señora Camila Maturana**, señaló que de acuerdo al artículo 182, del Código Civil, solo se permite la filiación respecto a un hombre y una mujer, y no se sitúa en el caso de que sean dos mujeres las que participan en dicho procedimiento, por lo que el proyecto de ley en estudio, propone permitir que cuando la pareja está compuesta por dos mujeres, se reconozca esa filiación. Además, sostuvo que se especifica que la filiación corresponde a las dos mujeres, independiente del vínculo jurídico.

**La Honorable Senadora señora Von Baer** manifestó que existe un vacío legal, puesto que no se establece que el hijo o hija tenga derecho a reconocer a su padre biológico, porque, en el artículo 182 del Código Civil, no se subentiende que exista un donante.

Recalcó que, dado que hay una mujer que no se está sometiendo a la técnica de reproducción humana asistida, es necesario determinar la forma como se establece que ella también es la madre. En consecuencia, se trata de un problema de fondo relacionado con las técnicas

de reproducción humana asistida, por lo que anunció su voto en contra, manifestando que existe un problema de fondo en lo que dice relación con la reproducción humana asistida puesto que no se consideran las diversas realidades.

Luego, hizo presente que falta legislar sobre dicha materia y la indicación, en análisis, no lo resuelve de manera adecuada.

**El Honorable Senador señor Pizarro** expresó que la argumentación anterior desconoce la realidad de las parejas en que el hombre es infértil, caso en el cual deben recurrir a un donante.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Latorre**, sostuvo que la indicación mejora el texto aprobado en general, sin alterar su espíritu.

**- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, con los votos de los Honorables Senadores señora Sabat, y señores Latorre y Pizarro y con el voto en contra de la Honorable Senadora señora Von Baer.**

#### **Indicación Nº 15**

**15.- De la Honorable Senadora señora Rincón**, para agregar una letra nueva, del siguiente tenor:

“... ) Intercálese nuevos incisos segundo y tercero al artículo 182 del Código Civil del siguiente tenor, pasando el inciso tercero a ser cuarto:

“Tratándose de fertilización in vitro con transferencia embrionaria en una tercera persona, es gestora subrogante solidaria, la mujer mayor de edad, que de modo libre y voluntario, y a título gratuito o por mera liberalidad, consiente en asistir a una pareja en su procreación mediante la fertilización in vitro con transferencia embrionaria en su útero, \*atendida la inviabilidad uterina o biológica\* de uno o ambos miembros de la pareja para gestar por sí mismos.

La gestora subrogante solidaria no adquiere por la gestación subrogada altruista derecho alguno de filiación con el niño o niña gestado, sin perjuicio de las relaciones de parentesco generales que le corresponden con él o ella, en el caso que la gestora subrogante tenga una relación de parentesco con alguno de los miembros de la pareja que decidió procrearlo de modo asistido”.

Esta indicación, por medio de la incorporación de los nuevos incisos tercero y cuarto, nuevos, al artículo 182 del Código Civil, propone regular las situaciones derivadas de la fertilización in vitro por medio de transferencia embrionaria de una tercera persona.

A este tercero, le otorga la calidad de gestora subrogante solidaria, estableciendo, además, determinados requisitos para obrar en dicha calidad.

1. Se debe tratar de una mujer mayor de edad.
2. Debe consentir libre y voluntariamente en la fertilización in vitro con transferencia embrionaria en su útero.
3. Lo anterior, a título gratuito o por mera liberalidad.
4. Todo ello, siempre que exista inviabilidad uterina o biológica de uno o ambos miembros de la pareja para gestar por sí mismos.

Posteriormente, la indicación establece que la gestora subrogante no adquiere derecho alguno de filiación con el niño o niña gestado, sin perjuicio de las relaciones de parentesco generales que le correspondan con él o ella, en el caso de que tenga una relación de parentesco con alguno de los miembros de la pareja que decidió procrearlo de modo asistido.

Durante el análisis de esta indicación se sugirió rechazarla.

**La Honorable Senadora señora Von Baer** destacó que la indicación suple el vacío legal mencionado en la discusión de la indicación anterior. Sin embargo, anunció que votará en contra, porque se requiere una legislación más precisa para resolver esa situación.

**- En votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Sabat y Von Baer y señores Latorre y Pizarro.**

#### **Indicación Nº 16**

**16.- De los Honorables Senadores señoras Allende y Rincón y señor Quintana, para sustituirla por la siguiente:**

“... ) Reemplázase en el inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, la expresión “regla precedente” por “reglas precedentes”.”.

Esta indicación es de carácter formal y propone reemplazar en el inciso final del artículo 182 del Código Civil, la expresión “regla precedente” por “reglas precedentes”, para hacerlo coherente con las modificaciones previas que se proponen efectuar a dicha disposición legal.

**- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, con los votos de los Honorables Senadores señoras Rincón y Sabat y señores Montes y Quintana y con el voto en contra de la Honorable Senadora señora Von Baer.**

- - -

**Artículo 182 bis  
Letra, nueva**

**A este artículo nuevo, se presentaron dos indicaciones signadas con los N<sup>os</sup> 17 y 18.**

**Indicación N<sup>o</sup> 17**

**17.- De los Honorables Senadores señora Aravena y señor Pugh, para incorporar una letra nueva, del siguiente tenor:**

“... ) Incorpórase el siguiente artículo 182 bis nuevo:

“Art. 182 bis.- Con arreglo a los criterios del artículo 225-2 del Código Civil y al interés superior del niño, en caso de haber quedado en desamparo el hijo concebido mediante la aplicación de técnicas de reproducción humana asistida, por fallecimiento de su padre o madre o por otra causa, podrá el juez otorgar el cuidado personal al cónyuge, a algún ascendiente consanguíneo o al conviviente civil, sea que haya sido del mismo o de distinto sexo del padre inhabilitado o la madre inhabilitada, según el caso.”.

Se hizo presente que la proposición contenida en esta indicación corresponde a una regla subsidiaria relacionada con el cuidado personal, ante una situación de desamparo.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Latorre, estimó que no debe quedar a criterio del juez otorgar el cuidado personal del hijo o hija, al padre o madre con inhabilidad del otro padre o madre, pues ellos o ellas, debiesen tener los mismos**

derechos desde el nacimiento. Lo anterior, obedece al principio de corresponsabilidad, lo que implica que el padre y la madre deben participar en forma equitativa y permanente en la crianza y educación de los hijos.

**La representante de la Corporación Humanas, señora Camila Maturana,** manifestó que en el año 2013, cuando se discutía el proyecto de ley de acuerdo de unión civil se planteó, el vacío en materia de filiación, puesto que dicha iniciativa no lo contemplaba, por lo que es necesario regular la situación de los niños y niñas nacidos con apoyo de técnica de reproducción humana asistida cuando tienen dos madres.

Recordó que la moción, en estudio, busca regular el derecho de filiación de los hijos e hijas de parejas del mismo sexo. La indicación en estudio, no se refiere a la filiación, sino al cuidado personal, y propone establecer una regla distinta y discriminatoria respecto del cuidado de los niños nacidos con apoyo de técnicas de reproducción humana asistida. Por lo que sugirió su rechazo.

**La asesora del Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Latorre, señora Fernanda Valencia,** señaló que la materia de la indicación debería considerarse en las normas relacionadas con el cuidado personal. La norma que se propone en la indicación es discriminatoria para las parejas de mujeres que deciden voluntariamente someterse a técnicas de reproducción humana asistida.

**- En votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Sabat y Von Baer y señores Latorre y Pizarro.**

---

#### **Indicación Nº 18**

**18.- De la Honorable Senadora señora Rincón,** para agregar una letra nueva, del siguiente tenor:

“... ) Introdúzcase el siguiente artículo 182 bis:

“Artículo 182 bis. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 181 bis, la gestora subrogante podrá ejercer y reclamar los derechos de tipo pecuniario que le correspondan de acuerdo a la legislación vigente con el sólo fin de obtener el resarcimiento de los gastos en que incurra producto del embarazo y el parto si los mismos no fueren cubiertos por los padres del hijo gestado. En especial, y sin que esta descripción sea taxativa, podrá ejercer y reclamar el derecho a que le sean cubiertos por los padres del hijo o hija, aquellos gastos relacionados con la atención médica

de la gestación, el parto y las posibles complicaciones de salud derivadas de una u otro.”.

**- En votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Sabat y Von Baer y señores Latorre y Pizarro.**

- - -

### **Indicación Nº 19**

**19.- De la Honorable Senadora señora Rincón,** para agregar una letra nueva, del siguiente tenor:

“... ) Incorporase un nuevo artículo 182 ter con el siguiente texto:

“Artículo 182 ter. La identidad y filiación del niño o niña nacido por medio de la técnica de fertilización in vitro con transferencia embrionaria en una tercera persona queda determinada legalmente de acuerdo con las siguientes reglas especiales:

a) Si el niño o la niña es gestado en un vientre subrogado a partir del material genético de ambos miembros de la pareja que se sometió a dicho procedimiento, su identidad y su filiación quedan determinadas legalmente por el material genético de ambos miembros de la pareja.

b) Si el niño o la niña es gestado en un vientre subrogado a partir del material genético de sólo uno de los miembros de la pareja que se sometió a dicha técnica de fertilización asistida, su identidad y su filiación quedan determinadas legalmente por el material genético del miembro de la pareja viable para la gestación, y la no coincidencia genética del hijo con la gestora subrogante.

c) Si el niño o la niña es gestado en un vientre subrogado con material genético de terceras personas, su identidad y su filiación quedan determinadas legalmente por la voluntad procreacional consensuada de la pareja, debidamente manifestada antes del procedimiento de transferencia del embrión a la gestora subrogante.

No podrá impugnarse la filiación determinada de acuerdo a las reglas precedentes, ni reclamarse una distinta”.

**La Honorable Senadora señora Von Baer** señaló que la indicación plantea que la voluntad procreacional debe ser

consensuada por la pareja y debidamente manifestada antes del procedimiento. Agregó que esta indicación resuelve la problemática planteada en la discusión de la indicación número 14.

**- En votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Sabat y Von Baer y señores Latorre y Pizarro.**

- - -

### **Indicación Nº 20**

**20.- De la Honorable Senadora señora Rincón,** para agregar una letra nueva, del siguiente tenor:

“... ) Incorporase un nuevo artículo 182 quáter con el siguiente texto:

“Artículo 182 quáter. La identidad del niño o niña gestado en un vientre subrogado se acreditará mediante los siguientes instrumentos: En los casos referidos en letra a) del artículo 182 ter, por medio de los exámenes genéticos respectivos de los miembros de la pareja emanados de laboratorio legalmente habilitado a tales efectos.

Tratándose de los casos referidos en letra b) del artículo 182 ter, a través de tres instrumentos: Los respectivos exámenes de coincidencia genética del niño o niña con el miembro de la pareja viable para la gestación, y de no coincidencia genética del hijo con la gestora subrogante; la certificación del médico tratante, autorizada ante notario, de la inviabilidad uterina o biológica del otro miembro de la pareja, dando cuenta del origen del material genético aportado por un tercero para concurrir a la formación del embrión. Y, la declaración jurada de la voluntad procreacional consensuada de la pareja que se somete a la técnica de fertilización in vitro con transferencia embrionaria en una tercera persona, y de la voluntad de la gestora subrogante de asistirlos en dicho procedimiento, manifestada conjuntamente ante notario público.

En los casos señalados en letra c) del artículo 182 ter, la identidad del niño o niña se acreditará por medio de dos instrumentos: La certificación del médico tratante de la inviabilidad uterina o biológica de ambos miembros de la pareja, y la declaración jurada ante notario público de las voluntades procreacional y subrogante, descritas en el inciso precedente.

Dichas pruebas serán suficientes para que la pareja que se sometió a la técnica de fertilización asistida referida en este

artículo, solicite la inscripción del niño o niña en la partida de nacimiento del Registro Civil, presentadas que sean éstas ante el oficial competente”.

Esta indicación propone la incorporación de un nuevo artículo 182 quáter en el Código Civil, para regular detalladamente los instrumentos por los cuales se acreditará la identidad del niño gestado en un vientre subrogado.

**- En votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Sabat y Von Baer y señores Latorre y Pizarro.**

---

### **Letras, nuevas**

#### **Artículo 183**

**El artículo 183 del Código Civil**, indica que la maternidad queda determinada legalmente por el parto, cuando el nacimiento y las identidades del hijo y de la mujer que lo ha dado a luz constan en las partidas del Registro Civil.

En los demás casos la maternidad se determina por reconocimiento o sentencia firme en juicio de filiación, según lo disponen los artículos siguientes.

**A este artículo se presentaron dos indicaciones, signadas con los N<sup>os</sup> 21 y 22.**

#### **Indicación N<sup>o</sup> 21**

**21.- De la Honorable Senadora señora Muñoz**, para agregar la siguiente letra nueva:

“... ) Reemplázase el inciso primero del artículo 183 por el siguiente:

“Art. 183. La maternidad queda determinada legalmente por el parto, la adopción, la filiación o por lo establecido en el segundo inciso del artículo 182, de lo cual quedará constancia en las partidas del Registro Civil.”.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Latorre**, manifestó su conformidad con la inclusión de otras formas de determinación de la maternidad además del parto, incorporándose la adopción y las técnicas de reproducción asistida. Agregó que el artículo se

refiere a las formas o mecanismos a través de los cuales se determinará ese vínculo de parentesco o filiación.

**La asesora del Honorable Senador señor Latorre, señora Fernanda Valencia**, explicó que se sugiere suprimir el término “filiación”, porque se refiere a la relación de parentesco que existe entre padres y madres y sus respectivos hijos e hijas.

El texto que se propone es el siguiente:

“Art. 183. La maternidad queda determinada legalmente por el parto, la adopción, o por lo establecido en el segundo inciso del artículo 182, de lo cual quedará constancia en las partidas del Registro Civil.”

**- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, con los votos de los Honorables Senadores señora Sabat y señores Latorre y Provoste y con el voto en contra de la Honorable Senadora señora Von Baer.**

---

#### **Indicación Nº 22**

**22.- De la Honorable Senadora señora Rincón**, para agregar la siguiente letra nueva:

“... ) Reemplazase el inciso primero del artículo 183 por el siguiente:

“Artículo 183.- La maternidad y/o paternidad queda determinada legalmente por el parto, salvo en el caso regulado en el artículo 182 ter; por la adopción; y por la filiación determinada de conformidad con las normas generales y especiales establecidas en el presente Título, de lo cual quedará constancia en las partidas de nacimiento correspondientes del Servicio de Registro Civil e Identificación”.

**- En votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Sabat y Von Baer y señores Latorre y Pizarro.**

---

### **Artículo 185**

**El artículo 185 del Código Civil**, señala que la filiación matrimonial queda determinada por el nacimiento del hijo durante el matrimonio de sus padres, con tal que la maternidad y la paternidad estén establecidas legalmente en conformidad con los artículos 183 y 184, respectivamente.

Su inciso segundo agrega que tratándose del hijo nacido antes de casarse sus padres, la filiación matrimonial queda determinada por la celebración de ese matrimonio, siempre que la maternidad y la paternidad estén ya determinadas con arreglo al artículo 186 o, en caso contrario, por el último reconocimiento conforme a lo establecido en el párrafo siguiente.

Su inciso tercero dispone que la filiación matrimonial podrá también determinarse por sentencia dictada en juicio de filiación, que se subinscribirá al margen de la inscripción de nacimiento del hijo.

### **Indicación Nº 23**

**23.- De la Honorable Senadora señora Muñoz**, para agregar la siguiente letra nueva:

“... ) Reemplácese el artículo 185 por el siguiente:

“Art. 185. La filiación matrimonial o de unión civil queda determinada por el nacimiento del hijo durante el matrimonio o unión civil de sus padres o madres, con tal que las maternidades o las paternidades estén establecidas legalmente en conformidad con los artículos 183 y 184, respectivamente.

Tratándose del hijo nacido antes de casarse o contraer la unión civil sus padres, la filiación matrimonial o de unión civil queda determinada por la celebración de ese matrimonio o unión civil, siempre que la maternidad o la paternidad estén ya determinadas con arreglo al artículo 186 o, en caso contrario, por el último reconocimiento conforme a lo establecido en el párrafo siguiente.

La filiación matrimonial o de unión civil podrá también determinarse por sentencia dictada en juicio de filiación, que se subinscribirá al margen de la inscripción de nacimiento del hijo.”.

Se hizo presente que esta indicación incorpora el elemento de la unión civil en el régimen de filiación.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Latorre**, propuso rechazar esta indicación debido a que el objetivo de este proyecto es regular los derechos de filiación de niños, niñas y adolescentes, para equiparar dos instituciones; el matrimonio y el acuerdo de unión civil. Dicho objetivo y regulación se estaría discutiendo en el proyecto de matrimonio igualitario, utilizando el concepto de “progenitores”.

**La Honorable Senadora señora Von Baer** señaló que la iniciativa no reconoce la filiación de dos padres, y solo reconoce la de dos madres. En consecuencia, no se entiende la razón por la cual la indicación se sitúa en dicha hipótesis, por lo que sugirió modificar el inicio del artículo propuesto de la siguiente manera:

“Art. 185. La filiación matrimonial o de unión civil queda determinada por el nacimiento del hijo durante el matrimonio o unión civil de **su padre y madre o madres**, con tal que las maternidades o las paternidades estén establecidas legalmente en conformidad con los artículos 183 y 184, respectivamente.”

**La Honorable Senadora señora Sabat** consultó si existe otra norma que haga referencia a los padres, con la finalidad de hacer coherente lo propuesto por la indicación.

**- En votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Carvajal y Von Baer y señores Latorre y Navarro.**

- - -

#### **Artículo 186**

**El artículo 186 del Código Civil** dispone que la filiación no matrimonial queda determinada legalmente por el reconocimiento del padre, la madre o ambos, o por sentencia firme en juicio de filiación.

#### **Indicación N° 24**

**24.- De la Honorable Senadora señora Muñoz**, para agregar la siguiente letra nueva:

“... ) Intercálese, en el artículo 186, entre las expresiones “no matrimonial” y “queda”, la frase “o sin convivencia civil”; elimínese la coma que sucede a la palabra “ambos” y agréguese, a continuación, la frase “o de dos padres o dos madres, ”.”.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Latorre**, señaló que al igual que en el caso anterior, con esta indicación se pretende ahondar en la diferencia de la filiación atendiendo a si ella se ve determinada al interior de cierta institución o fuera de ella, por lo que propuso su rechazo.

**- En votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Carvajal y Von Baer y señores Latorre y Navarro.**

- - -

**Letra c)  
Artículo 187**

**El artículo 187 del Código Civil** señala que el reconocimiento del hijo tendrá lugar mediante una declaración formulada con ese determinado objeto por el padre, la madre o ambos, según los casos:

1º. Ante el Oficial del Registro Civil, al momento de inscribirse el nacimiento del hijo o en el acto del matrimonio de los padres;

2º. En acta extendida en cualquier tiempo, ante cualquier oficial del Registro Civil;

3º. En escritura pública, o

4º. En acto testamentario.

Si es uno solo de los padres el que reconoce, no será obligado a expresar la persona en quien o de quien tuvo al hijo.

El reconocimiento que no conste en la inscripción de nacimiento del hijo, será subinscrito a su margen.

**La letra c) aprobada en general por el Senado**, es del siguiente tenor:

“c) Modifícase el artículo 187, en los siguientes términos:

i.- En el inciso primero, reemplázase la expresión “o” por una coma (,) y agrégase la frase “o ambas”, después de la palabra “ambos”.

ii.- En el numeral 1°, sustitúyase la frase “de los padres” por “o del acuerdo de unión civil de los padres o madres”.

- - -

### **Indicación N° 25**

**25.- De los Honorables Senadores señoras Allende y Rincón y señor Quintana**, para sustituirla por lo siguiente:

“c) Modifícase el artículo 187 en el siguiente sentido:

i. En el inciso primero, reemplázase la expresión “o” por una coma (,) y agrégase la frase “padres o ambas madres”, después de la palabra “ambos”.

ii. En el inciso segundo incorpórese a continuación de la expresión “padres” la expresión “o madres”.

iii. Intercálese un nuevo inciso tercero, del siguiente tenor:

“El hijo cuya maternidad tiene como fuente de filiación el hecho del parto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 183, podrá ser reconocido de acuerdo a los incisos anteriores tanto por una mujer como por un hombre, si no constare filiación paterna determinada.”.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Latorre**, fue partidario de aprobar esta indicación con algunas modificaciones puesto que considera que solo debiese incluir la referencia a ambas madres y no a ambos padres, debido a que se habilitaría la subrogación asistida como medio por el cual dos hombres podrían ser padres, debate que se realizó con anterioridad y se acordó que dicha materia no corresponde a esta iniciativa legal y no es posible el reconocimiento voluntario de parte de dos padres, siempre un hijo o hija tendrá una madre de cuyo vientre ha nacido, y por ende, la maternidad será reconocida.

A continuación, propuso la siguiente redacción para el literal i) de la indicación: “el reconocimiento del hijo tendrá lugar mediante una declaración formulada con ese determinado objeto por el padre, la madre, ambos, o ambas madres, según los casos”.

Respecto del numeral ii) propuso el siguiente texto: “Si es solo el padre o la madre, o solo una de las madres, quien

reconoce no será obligado u obligada a expresar la persona en quien o de quien tuvo al hijo”.

La modificación que se propone es para explicitar que, al referirse a “padres”, se refiere a “la madre y padre” como pareja de diferente sexo, y luego incluir “alguna de las madres” para que no quede duda de que la referencia “padres” no se refiere a dos hombres como pareja.

Posteriormente, la **Honorable Senadora señora Von Baer** instó a rechazar el numeral ii) del texto aprobado en general, por sustituir la frase “de los padres” por “o del acuerdo de unión civil de los padres o madres”, relevando que se había acordado no abordar en este proyecto el tema de filiación por unión civil, por lo que dicho texto debiera rechazarse que quedase coherente con el texto anterior.

Agregó que, además, se incorpora en la indicación número 25 numeral ii), a continuación de la expresión “padres”, la expresión “o madres”, para que quede coherente “del matrimonio del padre y madre o ambas madres”. En su opinión, se debiese rechazar el numeral ii) de la Indicación número 25, y el numeral ii) del texto en general.

**La representante de la Corporación Humanas de Chile, señora Camila Maturana**, sostuvo que en el texto aprobado en general se incluye una modificación al numeral 1 del artículo 187, que no está recogida en la indicación 25, y lo aprobado en general perseguía incorporar la oportunidad en que la inscripción o reconocimiento pudiese realizarse, y no modificar el estatuto de filiación, cuestionando su omisión en la indicación número 25, y señalando que debiese incorporarse aquello, más que rechazarse.

Indicó lo anterior debido a que la indicación reemplazaría toda la letra c) del proyecto aprobado en general, por lo que recomendó que la Comisión resuelva que, en el numeral 1, la oportunidad para el reconocimiento no fuese solo el matrimonio sino también el acuerdo de unión civil, siendo coherente con el inciso primero donde se incorporó a “ambas madres”.

Agregó que durante la discusión ha quedado de manifiesto que no se permite el reconocimiento de parte de dos varones. Este inciso no tiene mayor impacto en la propuesta general de reconocimiento de derechos filiativos.

**La Honorable Senadora señora Von Baer** insistió en que aquello no está claramente establecido, y que en el Código Civil ello es evidente debido a que señala: “1º. Ante el Oficial del Registro Civil, al momento de inscribirse el nacimiento del hijo o en el acto del matrimonio de los padres”, partiendo de la base que están contrayendo

matrimonio la madre y el padre biológico de ese niño, y si a ello se le agrega que por el acto de matrimonio, o de unión civil de una mujer con una mujer, ese niño pasa a tener vínculo filiativo con la mujer que no es su madre, por lo que se debiese agregar un segundo inciso que establezca que ello puede ocurrir siempre y cuando el hijo no posea filiación paterna biológica.

Añadió que el numeral iii) de la indicación en debate, señala: “El hijo cuya maternidad tiene como fuente de filiación el hecho del parto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 183, podrá ser reconocido de acuerdo a los incisos anteriores tanto por una mujer como por un hombre, si no constare filiación paterna determinada”, destacando que en dicha redacción estaría resuelta la situación planteada al aplicarse a todos los numerales anteriores.

**La representante de la Corporación Humanas de Chile, señora Camila Maturana,** añadió que el sentido de dicha indicación fue aclarar y evitar dudas frente a la inquietud de que una mujer no pueda reconocer a un hijo si aquel ya tuviese una filiación determinada, duda que no se plantea cuando solo puede reconocer el hombre debido a que se asume que el hombre que reconocerá es el padre.

Destacó que, para evitar dicha problemática de reconocimiento voluntario de un hombre, como de la pareja mujer, se propuso esta indicación que resuelve la inquietud de la Honorable Senadora señora Von Baer.

**La Honorable Senadora señora Von Baer** expresó que la forma en que se ha votado esta iniciativa legal parte del supuesto de un padre y una madre, o de dos madres. La indicación en estudio, puede entenderse referida, también, a dos padres hombres. En el Código Civil, la expresión “padres”, se entiende como un padre y una madre. Por lo tanto, la redacción propuesta no es coincidente con el texto que se pretende aprobar, por lo que anunció su voto en contra señalando que la propuesta no es coherente con el espíritu de la iniciativa en análisis, porque cuando se hace alusión a los padres y se puede entender que se refiere a dos hombres.

**La Honorable Senadora señora Provoste** hizo presente que la redacción sugerida es adecuada y discrepó de la interpretación anterior.

**- En votación la indicación número 25, fue aprobada con modificaciones, con los votos de los Honorables Senadores señoras Carvajal y Provoste y señor Latorre y con el voto en contra de la Honorable Senadora señora Von Baer.**

---

### **Ordinal i**

#### **Indicación Nº 26**

**26.- De los Honorables Senadores señora Aravena y señor Pugh, para eliminarlo.**

**- En votación esta indicación, fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señoras Carvajal y Provoste y señor Latorre y con el voto a favor de la Honorable Senadora señora Von Baer.**

### **Ordinal ii**

#### **Indicación Nº 27**

**27.- De los Honorables Senadores señora Aravena y señor Pugh, para suprimirlo.**

**- En votación esta indicación, fue rechazada con los votos de las Honorables Senadores señoras Carvajal y Provoste y señor Latorre y con el voto a favor de la Honorable Senadora señora Von Baer.**

---

### **Ordinal nuevo**

#### **Indicación Nº 28**

**28.- De la Honorable Senadora señora Muñoz, para agregar un ordinal nuevo, del siguiente tenor:**

**“... Añádase, en el inciso segundo del artículo 187, después del vocablo “padres”, la frase “o madres”.”.**

Esta indicación se entiende subsumida en la indicación número 25, por lo que se propuso aprobarla, con modificaciones y con la misma votación de aquélla.

**- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, con los votos de los Honorables Senadores**

**señoras Carvajal y Provoste y señor Latorre y con el voto en contra de la Honorable Senadora señora Von Baer.**

---

**Ordinal nuevo**

**Indicación Nº 29**

**29.- Del Honorable Senador señor Bianchi,** para agregar un ordinal nuevo, con el texto que sigue:

“... Incorpórese un nuevo inciso cuarto del siguiente tenor:

“En aquellos casos que el reconocimiento sea de solo uno de los padres, éste podrá realizarse de forma unilateral, hasta que el menor de edad cumpla cinco años. A partir de los cinco años de edad, sólo podrá ser realizado de común acuerdo con el padre o madre que tenga la filiación determinada, siempre y cuando el hijo o hija no haya cumplido catorce años de edad. De haber cumplido catorce años de edad, el reconocimiento sólo podrá ser realizado de común acuerdo con el menor de edad.”.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Latorre,** anunció su voto en contra señalando que no resulta claro proponer una determinada forma para el reconocimiento cuando el hijo o hija cumpla 5 años, y una distinta cuando alcance los 14 años. Uno de los principios rectores en materia de filiación, es el derecho al reconocimiento, lo que debe primar desde el nacimiento del menor.

**- En votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Carvajal, Provoste, Von Baer y señor Latorre.**

---

**Ordinal nuevo**

**Indicación Nº 30**

**30.- De los Honorables Senadores señoras Allende y Rincón y señor Quintana,** para agregar la siguiente letra, nueva:

“... ) Incorpórese un inciso final:

“La mujer que tenga determinada la filiación por el artículo 183, podrá oponerse al reconocimiento realizado en virtud de este artículo dentro de un año desde la inscripción, subsistiendo, para estos efectos, las acciones de filiación que procedan de acuerdo a las reglas generales.”.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Latorre**, expresó que no existe ninguna garantía de que la madre gestante pueda oponerse al reconocimiento dentro del plazo de un año desde la inscripción, si no se da un aviso o se le notifica de aquel trámite por parte del Registro Civil. Por otra parte, sostuvo que, en el caso de una pareja de mujeres, podría darse la situación de que la madre gestante se opusiera dentro del año, al reconocimiento que intente la madre no gestante o de crianza.

**La representante de la Corporación Humanas, señora Camila Maturana**, advirtió que no existe un argumento suficiente para que los derechos de filiación dependieran de la voluntad de la madre gestante. Agregó que la iniciativa busca resguardar el derecho a la identidad de los derechos filiativos de los niños, sin este tipo de consideraciones. Dado lo anterior, sugirió que no se debería permitir el rechazo al reconocimiento voluntario, ni de un hombre, ni de una mujer.

**La Honorable Senadora señora Von Baer** aclaró que en la actualidad, puede existir el reconocimiento de parte de un padre, sin la voluntad de la madre, y eso también podría ocurrir en el caso de otra mujer. En esta indicación la madre gestante se puede oponer al reconocimiento que haga un hombre o el que lleve a cabo una mujer no gestante.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Latorre**, señaló que en una pareja heterosexual, el padre biológico siempre tiene la posibilidad de recurrir a las acciones generales de impugnación y reclamación de paternidad.

**La representante de la Corporación Humanas, señora Camila Maturana**, precisó que se produce una situación anómala en la regulación general de filiación, que permite que un extraño concorra a reconocer a un hijo sin consideración del interés superior del niño o niña, incluso en contra de la voluntad de la mujer, lo que resulta más grave cuando no es el padre biológico el que reconoce y es un extraño de la vida de la mujer y su hijo. Hizo presente que lo anterior amerita ser resuelto, indicando que existe un proyecto de ley que tiene por finalidad regular esa materia, por lo tanto, no es el objetivo de la presente iniciativa corregir las anomalías o falencias que tiene la regulación de la filiación, en general.

Destacó que el objetivo del proyecto de ley en discusión, es acotado y pretende poner término a la discriminación que existe hoy en contra de los niños que son hijos de parejas del mismo sexo, y en ese sentido, la indicación en estudio pudiera terminar reforzando la situación de discriminación.

**La Honorable Senadora señora Von Baer** anunció su voto a favor advirtiendo la existencia de un problema en la legislación vigente, respecto al reconocimiento de un niño por parte de un extraño, y cuya madre no se puede oponer a aquello. En su opinión, la indicación en estudio, soluciona ese problema.

**- En votación esta indicación, fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señoras Carvajal y Provoste y señor Latorre y con el voto a favor de la Honorable Senadora señor Von Baer.**

---

#### **Indicación Nº 31**

**31.- De la Honorable Senadora señora Rincón,** para agregar una letra nueva, del siguiente tenor:

“... ) Introdúcese un nuevo artículo 194 bis:

“Artículo 194 bis. La filiación con doble maternidad, determinada conforme a lo dispuesto en el artículo 187 de este código, es inimpugnable por quien no hubiere reconocido previamente al hijo o hija de que se trate”.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Latorre,** propuso rechazar esta indicación que sería redundante respecto de las acciones de impugnación y determinación de la filiación del Código Civil, sin perjuicio de lo cual, señaló que comprende la razón de la indicación.

**- En votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Carvajal, Provoste, Von Baer y señor Latorre.**

---

## **ARTÍCULO SEGUNDO**

**El artículo segundo aprobado en general por el Senado**, modifica la ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, en los siguientes términos:

- Agrégase un nuevo Párrafo 4° bis, del siguiente tenor:

“Párrafo 4° bis. De la autonomía reproductiva

Art. 11 bis.- El reconocimiento de la autonomía reproductiva de la persona, incluye su derecho a fundar una familia y a acceder igualitariamente a la tecnología necesaria para ejercer ese derecho.

Art. 11 ter.- No se podrá condicionar el acceso a las técnicas de reproducción humana asistida, bastando para dicho acceso, la sola suscripción del consentimiento informado respectivo, el cual no podrá exigir en especial la existencia de una pareja estable, de una determinada orientación sexual o del diagnóstico de infertilidad.

Tanto la persona afectada por alguna exigencia de las indicadas en el inciso precedente, como cualquiera en su nombre, podrá ocurrir ante la Corte de Apelaciones del domicilio de aquella o del prestador involucrado, para la adopción de las medidas que ésta estime necesarias para el restablecimiento del derecho regulado en este artículo. Esta acción se tramitará de acuerdo con las normas del recurso establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.”.

### **Indicación N° 32**

**32.- De los Honorables Senadores señora Aravena y señor Pugh**, para sustituirlo por el que sigue:

“**Artículo Segundo.**- Agrégase, en la ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, el siguiente Párrafo 5° bis, nuevo, a continuación del actual Párrafo 5°:

“Párrafo 5° bis. Del derecho al acceso a tecnología con finalidades de procreación.

Art. 11 bis.- Es derecho de toda persona el realizar aquello que esté a su alcance con la finalidad de procrear, así como el acceso sin discriminación arbitraria a la tecnología necesaria para ejercer ese derecho.

Art. 11 ter.- El acceso a las técnicas de reproducción humana asistida y consagrada como garantía explícita en salud con arreglo a la Ley N° 19.966 y sus modificaciones, no podrá ser condicionado de forma arbitraria, y bastará para dicho acceso la sola suscripción del consentimiento informado respectivo por parte de una persona mayor de edad. Este consentimiento no podrá exigir en especial la existencia de una pareja estable, de una determinada orientación sexual o del diagnóstico de infertilidad.

Tanto la persona afectada por alguna exigencia de las indicadas en el inciso precedente, como cualquiera a su nombre, podrá ocurrir ante la Corte de Apelaciones del domicilio de aquella o del prestador involucrado, para la adopción de las medidas que esta estime necesarias para el restablecimiento del derecho regulado en este artículo. Esta acción se tramitará de acuerdo con las normas del recurso establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.”.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Latorre**, anunció su voto en contra de esta indicación puesto que el texto que se propone se refiere a las técnicas de reproducción humana asistida y se encuentra en tramitación en otra iniciativa legal.

**- En votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Carvajal, Provoste, Von Baer y señor Latorre.**

### **Artículo 11 ter propuesto**

#### **Indicación N° 33**

**33.- De la Honorable Senadora señora Muñoz**, para agregar después de la frase “orientación sexual” la expresión “, identidad de género” y eliminar, en el mismo precepto, la palabra “estable”.

Esta indicación sugiere agregar al artículo 11 ter propuesto después de la frase “orientación sexual” la expresión “, identidad de género” y eliminar, en el mismo precepto, la palabra “estable”.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Latorre**, consideró pertinente añadir la expresión “identidad de género” y eliminar el término “estable”, respecto de una pareja puesto que este último concepto es subjetivo, si es utilizado como calificativo para acompañar al sustantivo de pareja. Mantener tal expresión, podría significar

eventuales discriminaciones que pueden ser contrarias al espíritu del proyecto de ley en estudio.

Agregó que, la incorporación de la expresión “identidad de género”, apunta precisamente en el sentido de la inclusión que esta iniciativa pretende alcanzar y es consistente con la ley N° 21.120, que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género.

**- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, con los votos de las Honorables Senadoras señoras Carvajal y Provoste, y señor Latorre y con el voto en contra de la Honorable Senadora señora Von Baer.**

### **ARTÍCULO TERCERO**

Modifica los artículos 11, 20, 21, 22 y 30 de la ley N° 19.620, que dicta normas sobre adopción de menores.

#### **Indicación N° 34**

**34.- De los Honorables Senadores señora Aravena y señor Pugh, para suprimirlo.**

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Latorre,** observó que la propuesta busca suprimir el artículo 3° del texto aprobado en general. Agregó que dicho artículo introduce modificaciones en la ley N° 19.620, que dicta normas sobre adopción de menores. Esta indicación busca preservar la redacción original de dicho cuerpo legal, no dando cuenta de las otras realidades de parejas que actualmente existen, por lo que anunció su voto en contra.

**- En votación esta indicación, fue rechazada con los votos de las Honorables Senadores señoras Carvajal y Provoste, y señor Latorre y con el voto a favor de la Honorable Senadora señora Von Baer.**

#### **Letra a) Artículo 11**

**El artículo 11 de la ley N° 19.620,** dispone que en el caso del menor a que se refiere la letra b) del artículo 8°, cuando uno de los cónyuges que lo quisieran adoptar es su padre o madre, y sólo ha sido reconocido como hijo por él o ella, se aplicará directamente el procedimiento previsto en el Título III.

Si el hijo ha sido reconocido por ambos padres o tiene filiación matrimonial, será necesario el consentimiento del otro padre o madre, aplicándose, en lo que corresponda, lo dispuesto en el artículo 9º.

A falta del otro padre o madre, o si éste se opusiere a la adopción, el juez resolverá si el menor es susceptible de ser adoptado de conformidad a los artículos siguientes.

En caso de que uno de los solicitantes que quieran adoptar sea otro ascendiente consanguíneo del padre o madre del menor, se aplicará el procedimiento establecido en los artículos 9º o 13, según corresponda.

**La letra b) aprobada por el Senado**, es del siguiente tenor:

“a) En el inciso primero del artículo 11, intercálase entre las frases “de los cónyuges” y “que lo quisieran adoptar”, la expresión “o convivientes civiles”.

#### **Indicación Nº 35**

**35.- De la Honorable Senadora señora Muñoz**, para agregar una nueva letra, del siguiente tenor:

“... ) Reemplácese, en el inciso segundo, la frase “ambos padres” por “su madre y padre o por sus dos madres o sus dos padres”; elimínese, en el mismo precepto, la coma después del vocablo “matrimonial” y añádase, a continuación, la frase “o de unión civil.”.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Latorre**, señaló que esta indicación pretende eliminar la referencia a “dos padres”.

Durante el debate de esta indicación, se propuso aprobarla con la siguiente redacción:

“Si el hijo ha sido reconocido por su madre y padre o por sus dos madres, o tiene filiación matrimonial o de unión civil, será necesario el consentimiento del otro padre o madre, aplicándose, en lo que corresponda, lo dispuesto en el artículo 9º”.

**- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, con los votos a favor de los Honorables Senadores señoras Carvajal y Provoste, y señor Latorre y con el voto en contra de la Honorable Senadora señora Von Baer.**

- - -

**Artículo 21  
Letra c)**

**El artículo 21 de la ley N° 19.620**, señala que en caso de que no existan cónyuges interesados en adoptar a un menor que cumplan con todos los requisitos legales o que sólo les falte el de residencia permanente en Chile, podrá optar como adoptante una persona soltera, divorciada o viuda, con residencia permanente en el país, respecto de quien se haya realizado la misma evaluación y que cumpla con los mismos rangos de edad y de diferencia de edad con el menor que se pretende adoptar.

Este interesado deberá, además, haber participado en alguno de los programas de adopción a que se refiere el artículo 7°.

Si hubiere varios interesados solteros o viudos que reúnan similares condiciones, el tribunal preferirá a quien sea pariente consanguíneo del menor, y en su defecto, a quien tenga su cuidado personal.

**La letra c) aprobada en general por el Senado**, intercala en el inciso primero, entre las palabras “cónyuges” e “interesados”, el vocablo “ni convivientes civiles”.

**Indicación N° 36**

**36.- De la Honorable Senadora señora Muñoz**, para reemplazarla por la siguiente:

“c) Sustitúyase el artículo 21 por el siguiente:

“Artículo 21.- Cónyuges, convivientes civiles, personas solteras, divorciadas o viudas, con residencia permanente en el país, que cumplan con todos los requisitos legales, podrán optar a la adopción en igualdad de condiciones, siempre y cuando cumplan con los rangos de edad y de diferencia de edad con el menor que se pretende adoptar.

Las parejas, unidas o no legalmente, o personas deberán además haber participado en alguno de los programas de adopción a que se refiere el artículo 7°.

Si hubiera varias parejas o personas que reúnan similares condiciones, el tribunal preferirá a quien sea pariente consanguíneo del menor, y en su defecto, a quien tenga su cuidado personal.”.”.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Latorre**, señaló que el fundamento de la indicación radica en que la ley N° 19.620, que dicta normas sobre adopción de menores establece como segunda prioridad, permitir la adopción a personas solteras, divorciadas o viudas. Esta diferencia y el orden de prelación que plantea la norma supone una discriminación para otro tipo de familias, sin embargo, todas ellas debiesen ser reconocidas y consideradas por igual, en cumplimiento de los estándares y velando por el interés superior del niño, niña y adolescente.

En ese orden de ideas, sugirió aprobar la indicación a fin de dar el mismo tratamiento y oportunidad a todos los tipos de familia que quieran postular al proceso de adopción.

**- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, con los votos a favor de las Honorables Senadores señoras Carvajal y Provoste y señor Latorre y con el voto en contra de la Honorable Senadora señora Von Baer.**

---

### **Artículo 30 Letra e)**

**El artículo 30 de la ley N° 19.620**, dispone que la adopción de que trata este Párrafo sólo procederá cuando no existan matrimonios chilenos o extranjeros con residencia permanente en Chile interesados en adoptar al menor y que cumplan los requisitos legales. Corresponderá al Servicio Nacional de Menores certificar esta circunstancia, sobre la base de los registros señalados en el artículo 5°.

Con todo, el juez podrá acoger a tramitación la solicitud de adopción de un menor presentada por un matrimonio no residente en Chile, aun cuando también estén interesadas en adoptarlo personas con residencia permanente en el país, si median razones de mayor conveniencia para el interés superior del menor, que expondrá fundadamente en la misma resolución.

**La letra e) aprobada en general por el Honorable Senado**, reemplaza en el inciso primero, la palabra “matrimonios” por la expresión “cónyuges o convivientes civiles.

---

### **Indicación Nº 37**

**37.- De la Honorable Senadora señora Rincón,** para agregar una letra nueva, del siguiente tenor:

“... ) Reemplazase, en su inciso primero, la palabra “matrimonios” por las expresiones “convivientes civiles, personas solteras, divorciadas o viudas”.

Se propuso aprobar esta indicación con las siguientes modificaciones:

En el inciso primero del artículo 30, incluir la expresión “cónyuges”, antes de la expresión “convivientes civiles.

En el inciso segundo de dicho artículo, reemplazar la expresión: “cónyuges o convivientes civiles”, por: “cónyuges, convivientes civiles, personas solteras, divorciadas o viudas”.

**- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, con los votos a favor de los Honorables Senadores señora Carvajal y señor Latorre y con el voto en contra de la Honorable Senadora señora Von Baer.**

- - -

### **Indicación Nº 38**

**38.- De la Honorable Senadora señora Rincón,** para agregar una letra nueva, del siguiente tenor:

“... ) Agregase un inciso nuevo, del siguiente tenor:

“En todo caso, el juez deberá expresar en la sentencia las razones específicas en virtud de las cuales la adopción por matrimonio extranjero no residente en Chile satisfacen de mejor manera el interés superior del niño o niña, entre las cuales deberá ponderar la afectación que ello implica para el derecho a su identidad cultural.”

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Latorre,** destacó que la indicación sigue haciendo referencia solo a los matrimonios, no incluyendo otros tipos de familia, de acuerdo a lo propuesto en las indicaciones números 36 y 37, ya aprobadas. Por otro lado, el concepto de identidad cultural no necesariamente se asocia al país de origen desde una perspectiva intercultural. Aseveró que, la identidad puede

vincularse a valores, costumbres, tradiciones y creencias que van más allá de nuestras fronteras, o que incluso se radiquen en territorios diferentes.

La identidad cultural es aquello con lo que una persona se reconoce, identifica y define, y no necesariamente coincide con el país de nacimiento.

En consideración a lo anterior, anunció su voto en contra de esta indicación.

**- En votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Carvajal y señores Latorre y Navarro.**

- - -

#### **Artículo, nuevo**

**39.- De los Honorables Senadores señoras Allende y Rincón y señor Quintana**, para agregar un artículo nuevo, con el siguiente texto:

“Artículo ...- La filiación de los hijos nacidos de dos mujeres que se hayan sometido a las técnicas de reproducción humana asistida con anterioridad de la entrada en vigencia de esta ley se determinará en conformidad con las reglas establecidas en esta normativa y desde la época del parto. Para tales efectos el Registro Civil deberá inscribir la filiación sin más trámite.”.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Latorre**, manifestó que la indicación da cuenta del efecto retroactivo de la norma, y beneficia a aquellas parejas de mujeres que se hayan sometido a técnicas de reproducción asistida con anterioridad a la puesta en vigencia de esta iniciativa, a fin de que la filiación de sus hijos e hijas se vea reconocida, a partir de la fecha en que ocurrió el parto y no desde la entrada en vigencia de la ley.

**- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Carvajal y señores Latorre y Navarro.**

- - -

## **ARTÍCULO, NUEVO**

**El artículo 126 del decreto con fuerza de ley N° 2128, que aprueba el reglamento orgánico del Servicio de Registro Civil, señala que al inscribir un nacimiento se designará al inscrito por el nombre que designe la persona que requiera la inscripción.**

Si el nacido es hijo legítimo, se le pondrá a continuación el apellido del padre y en seguida el de la madre.

Si se tratare de hijo ilegítimo, se le inscribirá con el apellido del padre o madre que hubiere pedido se deje constancia de su paternidad o maternidad, y si ambos lo hubieren solicitado, se procederá como en el caso del hijo legítimo.

### **Indicación N° 40**

**40.- De la Honorable Senadora señora Muñoz,** para incorporar un artículo nuevo, con el siguiente texto:

“Artículo ...- Reemplácese los incisos segundo y tercero del artículo 126 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2.128. que aprueba el Reglamento del Servicio de Registro Civil, por los siguientes:

“El hijo será inscrito con los apellidos de su madre y padre o de sus dos madres o de sus dos padres. Los apellidos irán en el orden que las madres o padres decidan.

Si el hijo tiene solo una madre o solo un padre, será inscrito con los apellidos que éstos decidan. Uno de los apellidos inscritos deberá corresponder con al menos uno de los apellidos de la madre o del padre.”.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Latorre,** recomendó aprobarla con modificaciones, porque contiene las precisiones necesarias de acuerdo a las normas aprobadas en esta iniciativa legal.

En este contexto, se hizo presente la conveniencia de adecuar el decreto con fuerza de ley número 2.128 con la ley N° 21.334, que establece un inciso cuarto del artículo 58 ter del Código Civil, manteniendo el inciso primer propuesto en la indicación y modificar el inciso segundo por el siguiente:

“En la inscripción de nacimiento de una hija o un hijo cuya filiación al tiempo de la inscripción quede determinada sólo respecto de la madre o sólo respecto del padre, se inscribirá al nacido con el

respectivo primer apellido de dicha madre o de dicho padre. En este caso, cuando con posterioridad obrare determinación de la paternidad o maternidad no determinada al tiempo de la inscripción de nacimiento, si hubiere otro u otros hijos comunes de dichos padres, se estará al orden de los apellidos fijado en la inscripción de nacimiento del primero de sus hijos comunes; y si no hubiere más hijos comunes de dichos padres, el primer apellido de la madre o del padre que quedó determinado al momento de la inscripción de nacimiento antecederá al otro apellido, a menos que la madre y el padre manifiesten, de común acuerdo, su voluntad de que se proceda con el orden inverso.”

**- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Carvajal y señores Latorre y Navarro.**

-----

### **MODIFICACIONES**

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, vuestra Comisión Especial encargada de tramitar proyectos de ley relacionados con los niños, niñas y adolescentes, tiene el honor de proponeros las siguientes modificaciones al proyecto de ley, aprobado en general por el Honorable Senado:

#### **ARTÍCULO PRIMERO**

----

Sustituir el encabezamiento por el siguiente:

“Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Civil:”.

**(Indicación N°1, aprobada con modificaciones 3X0)**

----

#### **Letra a), nueva**

--- Agrégase la siguiente letra a), nueva:

“a) **En el artículo 33:**

i) Incorpórase la siguiente oración, luego del punto aparte, que pasa a ser punto seguido: “Se prohíbe toda discriminación arbitraria entre hijos e hijas.”.

**(Indicación N° 3, aprobada con modificaciones 5x0).**

ii) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Las leyes u otras disposiciones que hagan referencia a las expresiones hijo e hija, o bien hijo o hija, u otras semejantes, se entenderán aplicables a todas las personas cuya filiación se encuentra determinada respecto de otra, sin distinción de sexo, salvo disposición expresa en contrario.”.

**(Indicación N° 2, aprobada con modificaciones 5x0).**

- - - -

**Letra b), nueva**

--- Agrégase la siguiente letra b), nueva:

“b) Incorpórase un artículo 34, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 34. Tienen el estado civil de progenitores respecto de una persona aquellos cuya filiación se encuentra determinada de conformidad a las reglas previstas por el Título VII del Libro I de este Código, es decir, su madre y padre, sus dos madres, o sus dos padres. Se llama copaternidad la filiación determinada respecto de dos padres, y comaternidad, la determinada respecto de dos madres. La ley considera iguales a todos los progenitores.”.

**(Indicación N° 4, aprobada con modificaciones 4x1 en contra).**

- - - - -

**Artículo 179**

**Letra a)**

--- Pasó a ser letra c), con la siguiente enmienda:

“c) Reemplázase en el inciso primero del artículo 179 la expresión “o” por una coma (,) y sustitúyase el punto aparte (.), por la frase “de convivencia civil, sin convivencia civil o de conformidad a lo establecido en el artículo 182.”.

**(Indicación N° 6, aprobada sin modificaciones 3X0).**

- - - -

**Letra d), nueva**

“d) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Las reglas de este Título deberán interpretarse en conformidad al principio de igualdad y no discriminación. En aquellos casos no regulados, las normas de este título deben interpretarse de acuerdo a los principios de equidad en su función integradora y los principios generales del derecho internacional de los derechos humanos.”.

**(Indicación N° 7, aprobada con modificaciones 2X1 en contra).**

- - - - -

**Artículo 182**

**Letra b)**

--- Pasó a ser letra e), sustituyéndose su tenor por el siguiente:

“e) En el artículo 182:

i) Intercálase un nuevo inciso segundo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“Las madres del hijo concebido mediante la aplicación de técnicas de reproducción humana asistida son las mujeres que se sometieron a ellas, con independencia del vínculo jurídico o unión civil que tengan.”.

**(Indicación N° 14, aprobada con modificaciones 3X1 en contra)**

ii) Reemplázase en el inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, la expresión “regla precedente” por “reglas precedentes.”.

**(Indicación N° 16, aprobada con modificaciones 4x1 en contra)**

**Artículo 183**

**Letra f)**

f) Sustitúyese el inciso primero del artículo 183 por el siguiente:

“Artículo 183.- La maternidad queda determinada legalmente por el parto, la adopción, o por lo establecido en el inciso segundo del artículo 182, de lo cual quedará constancia en las partidas del Registro Civil.”.

**(Indicación N° 21, aprobada con modificaciones 3X1)**

**Artículo 187**

**Letra g)**

g) Modifícase el artículo 187, en los siguientes términos:

i) En el inciso primero, reemplázase la expresión “o” por una coma (,) y agrégase la frase “o ambas madres”, después de la palabra “ambos”.

ii) En el numeral 1°, sustitúyase la frase “de los padres” por “o del acuerdo de unión civil de los padres o madres”.

iii) En el inciso segundo incorpórese a continuación de la expresión “padres” la expresión “o madres”.

iv) Intercálase un inciso tercero y cuarto, nuevos, del siguiente tenor:

“El hijo cuya maternidad tiene como fuente de filiación el hecho del parto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 183, podrá ser reconocido de acuerdo a los incisos anteriores tanto por una mujer como por un hombre, si no constare filiación paterna determinada.

El reconocimiento que no conste en la inscripción de nacimiento del hijo, será subinscrito a su margen.”.

**(Indicación N° 25, aprobada con modificaciones 3X1 en contra)**

**Artículo 188****Letra d)**

Pasó a ser letra h), sin enmiendas.

**Artículo Segundo****Artículo 11 ter**

Agrégase en su inciso primero, después de la frase “orientación sexual la expresión “identidad de género” y elimínase, la palabra “estable”.

**(Indicación N° 33, aprobada sin modificaciones 3X1 en contra)**

**Artículo Tercero****Letra b)**

Agrégase una letra b), nueva, del siguiente tenor:

b) Reemplázase el inciso segundo del artículo 11 por el siguiente:

“Si el hijo ha sido reconocido por su madre y padre o por sus dos madres, o tiene filiación matrimonial o de unión civil, será necesario el consentimiento del otro padre o madres, aplicándose, en lo que corresponda, lo dispuesto en el artículo 9º”.

**(Indicación N° 35, aprobada con modificaciones 3X1 en contra)**

**Letra b)**

Ha pasado a ser letra c), sin enmiendas.

**Letra c)**

Ha pasado a ser letra d), con el siguiente texto:

d) Sustitúyese el artículo 21, por el siguiente:

“Artículo 21.- Cónyuges, convivientes civiles, personas solteras, divorciadas o viudas, con residencia permanente en el país, que cumplan con todos los requisitos legales, podrán optar a la adopción en igualdad de condiciones, siempre y cuando cumplan con los

rangos de edad y de diferencia de edad con el menor que se pretende adoptar.

Las parejas, unidas o no legalmente, o personas deberán además haber participado en alguno de los programas de adopción a que se refiere el artículo 7º.

Si hubiera varias parejas o personas que reúnan similares condiciones, el tribunal preferirá a quien sea pariente consanguíneo del menor, y en su defecto, a quien tenga su cuidado personal.”.

**(Indicación N° 36, aprobada sin modificaciones 3X1)**

**Letra d)**

Ha pasado a ser letra e), sin enmiendas.

**Letra e)**

Ha pasado ser letra f) con el siguiente texto:

f) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 30, la palabra “matrimonios” por la expresión “cónyuges, convivientes civiles, personas solteras, divorciadas o viudas.”.

**Letra g)**

g) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 30, por el siguiente:

“Con todo, el juez podrá acoger la solicitud de adopción de una menor presentada por los cónyuges, convivientes civiles, personas solteras, divorciadas o viudas no residentes en Chile, aun cuando también estén interesadas en adoptarlo personas con residencia permanente en el país, si median razones de mayor conveniencia para el interés superior del menor, que expondrá fundadamente en la misma resolución.”

**(Indicación N° 37, aprobada con modificaciones 2X1)**

-----

Agréguense los siguientes artículos cuarto y quinto, nuevos, del siguiente tenor:

“Artículo cuarto.- La filiación de los hijos nacidos de dos mujeres que se hayan sometido a técnicas de reproducción humana asistida con anterioridad de la entrada en vigencia de esta ley se determinará en conformidad con las reglas establecidas en esta normativa y desde la época del parto. Para tales efectos el Registro Civil deberá inscribir la filiación sin más trámite.”.

**(Indicación N° 39, aprobada sin modificaciones 3X0)**

“Artículo quinto.- Sustitúyense los incisos segundo y tercero del artículo 126 del decreto con fuerza de ley número 2.128, que aprueba el reglamento orgánico del Servicio de Registro Civil, por los siguientes:

El hijo será inscrito con los apellidos de su madre y padre o de sus dos madres o de sus dos padres. Los apellidos irán en el orden que las madres o padres decidan.

En la inscripción de nacimiento de una hija o un hijo cuya filiación al tiempo de la inscripción quede determinada sólo respecto de la madre o sólo respecto del padre, se inscribirá al nacido con el respectivo primer apellido de dicha madre o de dicho padre. En este caso, cuando con posterioridad obrare determinación de la paternidad o maternidad no determinada al tiempo de la inscripción de nacimiento, si hubiere otro u otros hijos comunes de dichos padres, se estará al orden de los apellidos fijado en la inscripción de nacimiento del primero de sus hijos comunes; y si no hubiere más hijos comunes de dichos padres, el primer apellido de la madre o del padre que quedó determinado al momento de la inscripción de nacimiento antecederá al otro apellido, a menos que la madre y el padre manifiesten, de común acuerdo, su voluntad de que se proceda con el orden inverso.”.

**(Indicación N° 40, aprobada con modificaciones 3X0)**

Como consecuencia de las modificaciones anteriores, el texto del proyecto de ley que os propone aprobar vuestra Comisión Especial encargada de tramitar proyectos de ley relacionados con los niños, niñas y adolescentes, queda como sigue:

#### **PROYECTO DE LEY:**

**“Artículo Primero.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Civil:**

**a) En el artículo 33:**

**i) Incorpórase la siguiente oración luego del punto aparte, que pasa a ser punto seguido: “Se prohíbe toda discriminación arbitraria entre hijos e hijas.”.**

**ii) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:**

**“Las leyes u otras disposiciones que hagan referencia a las expresiones hijo e hija, o bien hijo o hija, u otras semejantes, se entenderán aplicables a todas las personas cuya filiación se encuentra determinada respecto de otra, sin distinción de sexo, salvo disposición expresa en contrario.”.**

**b) Incorpórase un artículo 34, nuevo, del siguiente tenor:**

**“Artículo.- 34. Tienen el estado civil de progenitores respecto de una persona aquellos cuya filiación se encuentra determinada de conformidad a las reglas previstas por el Título VII del Libro I de este Código, es decir, su madre y padre, sus dos madres, o sus dos padres. Se llama copaternidad la filiación determinada respecto de dos padres, y comaternidad, la determinada respecto de dos madres. La ley considera iguales a todos los progenitores.”.**

**c) Reemplázase en el inciso primero del artículo 179 la expresión “o” por una coma (,) y sustitúyase el punto aparte (.), por la frase “de convivencia civil, sin convivencia civil o de conformidad a lo establecido en el artículo 182.”.**

**d) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:**

**“Las reglas de este Título deberán interpretarse en conformidad al principio de igualdad y no**

discriminación. En aquellos casos no regulados, las normas de este título deben interpretarse de acuerdo a los principios de equidad en su función integradora y los principios generales del derecho internacional de los derechos humanos.”.

**e) En el artículo 182:**

**i) Intercálase un nuevo inciso segundo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:**

**“Las madres del hijo concebido mediante la aplicación de técnicas de reproducción humana asistida son las mujeres que se sometieron a ellas, con independencia del vínculo jurídico o unión civil que tengan.”.**

**ii) Reemplázase en el inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, la expresión “regla precedente” por “reglas precedentes.”.**

**f) Sustitúyese el inciso primero del artículo 183 por el siguiente:**

**“Artículo 183.- La maternidad queda determinada legalmente por el parto, la adopción, o por lo establecido en el inciso segundo del artículo 182, de lo cual quedará constancia en las partidas del Registro Civil.”.**

**g) Modifícase el artículo 187, en los siguientes términos:**

**i) En el inciso primero, reemplázase la expresión “o” por una coma (,) y agrégase la frase “o ambas madres”, después de la palabra “ambos”.**

**ii) En el numeral 1º, sustitúyase la frase “de los padres” por “o del acuerdo de unión civil de los padres o madres”.**

**iii) En el inciso segundo incorpórese a continuación de la expresión “padres” la expresión “o madres”.**

**iv) Intercálase un inciso tercero y cuarto, nuevos, del siguiente tenor:**

**“El hijo cuya maternidad tiene como fuente de filiación el hecho del parto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 183, podrá ser reconocido de acuerdo a los incisos anteriores tanto por una**

**mujer como por un hombre, si no constare filiación paterna determinada.**

**El reconocimiento que no conste en la inscripción de nacimiento del hijo, será subinscrito a su margen.”.**

**h)** Intercálese en el artículo 188, entre las frases “cualquiera de ellos” y “, al momento de practicarse”, el término “o ellas”.

**Artículo Segundo.-** Modifícase la ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, en los siguientes términos:

- Agrégase un nuevo Párrafo 4° bis, del siguiente tenor:

**“Párrafo 4° bis. De la autonomía reproductiva**

**Artículo 11 bis.-** El reconocimiento de la autonomía reproductiva de la persona, incluye su derecho a fundar una familia y a acceder igualitariamente a la tecnología necesaria para ejercer ese derecho.

**Artículo 11 ter.-** No se podrá condicionar el acceso a las técnicas de reproducción humana asistida, bastando para dicho acceso, la sola suscripción del consentimiento informado respectivo, el cual no podrá exigir en especial la existencia de una pareja, de una determinada orientación sexual, **identidad de género** o del diagnóstico de infertilidad.

Tanto la persona afectada por alguna exigencia de las indicadas en el inciso precedente, como cualquiera en su nombre, podrá ocurrir ante la Corte de Apelaciones del domicilio de aquella o del prestador involucrado, para la adopción de las medidas que ésta estime necesarias para el restablecimiento del derecho regulado en este artículo. Esta acción se tramitará de acuerdo con las normas del recurso establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.”.

**Artículo Tercero.-** Modifícanse los artículos 11, 20, 21, 22 y 30 de la ley N° 19.620, que dicta normas sobre adopción de menores, en los siguientes términos:

a) En el inciso primero del artículo 11, intercálase entre las frases “de los cónyuges” y “que lo quisieran adoptar”, la expresión “o convivientes civiles”.

**b) Reemplázase el inciso segundo del artículo 11 por el siguiente:**

**“Si el hijo ha sido reconocido por su madre y padre o por sus dos madres, o tiene filiación matrimonial o de unión civil, será necesario el consentimiento del otro padre o madres, aplicándose, en lo que corresponda, lo dispuesto en el artículo 9º”.**

**c) Modifícase el artículo 20, en el siguiente sentido:**

i.- Intercálase en su inciso primero, entre las palabras: “cónyuges” y “chilenos”, la frase “y convivientes civiles”; entre los términos “matrimonio” y “, que hayan sido evaluados”, la locución “o acuerdo de unión civil” y entre las expresiones “Los cónyuges” y “deberán actuar”, el vocablo “y convivientes civiles”.

ii.- Intercálase en su inciso cuarto, entre las palabras “del matrimonio” y la coma (,), la frase “o acuerdo de unión civil” y entre los términos “cónyuges” y “estén afectados”, la expresión “o convivientes civiles”.

**d) Sustitúyese el artículo 21, por el siguiente:**

**“Artículo 21.- Cónyuges, convivientes civiles, personas solteras, divorciadas o viudas, con residencia permanente en el país, que cumplan con todos los requisitos legales, podrán optar a la adopción en igualdad de condiciones, siempre y cuando cumplan con los rangos de edad y de diferencia de edad con el menor que se pretende adoptar.**

**Las parejas, unidas o no legalmente, o personas deberán además haber participado en alguno de los programas de adopción a que se refiere el artículo 7º.**

**Si hubiera varias parejas o personas que reúnan similares condiciones, el tribunal preferirá a quien sea pariente consanguíneo del menor, y en su defecto, a quien tenga su cuidado personal.”.”.**

**e) Modifícase el artículo 22, en el siguiente sentido:**

i.- Intercálase en su inciso primero, entre las expresiones “viuda,” y “, si en vida”, la frase “o al conviviente civil sobreviviente”; entre los términos “cónyuges” y “se hubiere iniciado”, la expresión “o convivientes civiles”; entre las palabras “cónyuge” y “difunto”, el

vocablo “o conviviente civil” y entre los términos “cónyuges” y “, desde la oportunidad”, la frase “o convivientes civiles”.

ii.- Intercálase en su inciso segundo, entre las palabras “cónyuge” y “difunto”, la expresión “o conviviente civil”.

iii.- Intercálase en su inciso tercero, entre los términos “Los cónyuges” y “que hubieren”, la expresión “o convivientes civiles” y entre las palabras “divorcio” y “, si conviene”, la frase “o el término del acuerdo de unión civil en su caso”.

**f) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 30, la palabra “matrimonios” por la expresión “cónyuges, convivientes civiles, personas solteras, divorciadas o viudas.”.**

**g) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 30, por el siguiente:**

**“Con todo, el juez podrá acoger la solicitud de adopción de una menor presentada por los cónyuges, convivientes civiles, personas solteras, divorciadas o viudas no residentes en Chile, aun cuando también estén interesadas en adoptarlo personas con residencia permanente en el país, si median razones de mayor conveniencia para el interés superior del menor, que expondrá fundadamente en la misma resolución.”**

**Artículo Cuarto.- La filiación de los hijos nacidos de dos mujeres que se hayan sometido a técnicas de reproducción humana asistida con anterioridad de la entrada en vigencia de esta ley se determinará en conformidad con las reglas establecidas en esta normativa y desde la época del parto. Para tales efectos el Registro Civil deberá inscribir la filiación sin más trámite.”.**

**Artículo Quinto.- Sustitúyense los incisos segundo y tercero del artículo 126 del decreto con fuerza de ley número 2.128, que aprueba el reglamento orgánico del Servicio de Registro Civil, por los siguientes:**

**El hijo será inscrito con los apellidos de su madre y padre o de sus dos madres o de sus dos padres. Los apellidos irán en el orden que las madres o padres decidan.**

**En la inscripción de nacimiento de una hija o un hijo cuya filiación al tiempo de la inscripción quede determinada sólo respecto de la madre o sólo respecto del padre, se inscribirá al**

nacido con el respectivo primer apellido de dicha madre o de dicho padre. En este caso, cuando con posterioridad obrare determinación de la paternidad o maternidad no determinada al tiempo de la inscripción de nacimiento, si hubiere otro u otros hijos comunes de dichos padres, se estará al orden de los apellidos fijado en la inscripción de nacimiento del primero de sus hijos comunes; y si no hubiere más hijos comunes de dichos padres, el primer apellido de la madre o del padre que quedó determinado al momento de la inscripción de nacimiento antecederá al otro apellido, a menos que la madre y el padre manifiesten, de común acuerdo, su voluntad de que se proceda con el orden inverso.”.

- - - - -

Acordado en sesiones celebradas los días **7 de diciembre de 2020**, con asistencia de los Honorables Senadores señora Ximena Rincón González (Presidenta), señoras Marcela Sabat Fernández y Ena Von Baer Jahn, y señores Carlos Montes Cisternas y Jaime Quintana Leal; **1 de julio de 2021**, con asistencia de los Honorables Senadores señor Juan Ignacio Latorre Riveros (Presidente), señoras Loreto Carvajal Ambiado, Yasna Provoste Campillay, Marcela Sabat Fernández y Ena Von Baer Jahn; **8 de julio de 2021**, con asistencia de los Honorables Senadores señor Juan Ignacio Latorre Riveros (Presidente), señoras Loreto Carvajal Ambiado, Yasna Provoste Campillay, Marcela Sabat Fernández y Ena Von Baer Jahn; **22 de julio de 2021**, con asistencia de los Honorables Senadores señor Juan Ignacio Latorre Riveros (Presidente), señoras Loreto Carvajal Ambiado, Marcela Sabat Fernández y Ena Von Baer Jahn, y señor Francisco Huenchumilla Jaramillo (Yasna Provoste Campillay); **29 de julio de 2021**, con asistencia de los Honorables Senadores señor Juan Ignacio Latorre Riveros (Presidente), señoras Yasna Provoste Campillay y Marcela Sabat Fernández; **5 de agosto de 2021**, con asistencia de los Honorables Senadores señor Juan Ignacio Latorre Riveros (Presidente), señoras Marcela Sabat Fernández y Ena Von Baer Jahn, y señor Jorge Pizarro Soto (Yasna Provoste Campillay); **12 de agosto de 2021**, con asistencia de los Honorables Senadores señor Juan Ignacio Latorre Riveros (Presidente), señoras Loreto Carvajal Ambiado, Yasna Provoste Campillay, y Ena Von Baer Jahn, y señor Alejandro Navarro Brain; **26 de agosto de 2021**, con asistencia de los Honorables Senadores señor Juan Ignacio Latorre Riveros (Presidente), señoras Loreto Carvajal Ambiado, Yasna Provoste Campillay y Ena Von Baer Jahn; **2 de septiembre de 2021**, con asistencia de los Honorables Senadores señor Juan Ignacio Latorre Riveros (Presidente), señoras Loreto Carvajal Ambiado y señor Alejandro Navarro Brain (Yasna Provoste Campillay).

Sala de la Comisión, a 5 de octubre de 2021.



**ARACELI GARRIDO FERNÁNDEZ**  
Abogado Secretaria (S) de la Comisión Especial

## RESUMEN EJECUTIVO

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE REGULA EL DERECHO DE FILIACIÓN DE LOS HIJOS E HIJAS DE PAREJAS DEL MISMO SEXO.**

### **BOLETÍN Nº 10.626-07**

- I. **OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:**  
establecer un estatuto jurídico para los hijos e hijas de parejas del mismo sexo, que aborde sus derechos de filiación, desde la perspectiva de su reconocimiento y determinación por parte de aquéllas, de la autonomía reproductiva de estas últimas y del procedimiento de adopción al que las mismas puedan optar.
- II. **ACUERDOS:**
- Indicación Nº 1:** aprobada con modificaciones (3X0)
  - Indicación Nº 2:** aprobada con modificaciones (5X0)
  - Indicación Nº 3:** aprobada con modificaciones (5X0)
  - Indicación Nº 4:** aprobada con modificaciones (4X1 en contra)
  - Indicación Nº 5:** rechazada (4X1 en contra)
  - Indicación Nº 6:** aprobada sin modificaciones (3X0)
  - Indicación Nº 7:** aprobada con modificaciones (2X1 en contra)
  - Indicación Nº 8:** rechazada (3X0)
  - Indicación Nº 9:** rechazada (3X0)
  - Indicación Nº 10:** rechazada (3X0)
  - Indicación Nº 11:** rechazada (3X0)
  - Indicación Nº 12:** rechazada (3X0)
  - Indicación Nº 13:** rechazada (3X0)
  - Indicación Nº 14:** aprobada con modificaciones (3X1 en contra)
  - Indicación Nº 15:** rechazada (4X0)
  - Indicación Nº 16:** aprobada sin modificaciones (4X1 en contra)
  - Indicación Nº 17:** rechazada (4X0)
  - Indicación Nº 18:** rechazada (4X0)
  - Indicación Nº 19:** rechazada (4X0)
  - Indicación Nº 20:** rechazada (4X0)
  - Indicación Nº 21:** aprobada con modificaciones (3X1 en contra)
  - Indicación Nº 22:** rechazada (4X0)
  - Indicación Nº 23:** rechazada (4X0)
  - Indicación Nº 24:** rechazada (4X0)
  - Indicación Nº 25:** aprobada con modificaciones (3X1 en contra)
  - Indicación Nº 26:** rechazada (3X1 en contra)
  - Indicación Nº 27:** rechazada (3X1 en contra)
  - Indicación Nº 28:** aprobada con modificaciones (3X1 en contra)

**Indicación Nº 29:** rechazada (4X0)  
**Indicación Nº 30:** rechazada (3X1 a favor)  
**Indicación Nº 31:** rechazada (4X0)  
**Indicación Nº 32:** rechazada (4X0)  
**Indicación Nº 33:** aprobada sin modificaciones (3X1 en contra)  
**Indicación Nº 34:** rechazada (3X1 en contra)  
**Indicación Nº 35:** aprobada con modificaciones (3X1 en contra)  
**Indicación Nº 36:** aprobada sin modificaciones (3X1 en contra)  
**Indicación Nº 37:** aprobada con modificaciones (2X1 en contra)  
**Indicación Nº 38:** rechazada (3X0)  
**Indicación Nº 39:** aprobada sin modificaciones (3X0)  
**Indicación Nº 40:** aprobada con modificaciones (3X0)

- III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** el proyecto de ley está estructurado sobre la base de tres artículos permanentes.
- IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** el inciso segundo del artículo 11 ter, nuevo, contenido en el artículo 2° de esta Moción, que se propone incorporar a la ley Nº 20.584, reviste el carácter de orgánico constitucional, en conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 77 de la Constitución Política de la República. Lo anterior, en tanto dispone de una nueva acción que será de conocimiento de las Cortes de Apelaciones, referente a afectaciones en el acceso a técnicas de reproducción humana asistida, por condicionantes distintas de la sola suscripción del consentimiento informado respectivo, en especial, la existencia de una pareja estable, de una determinada orientación sexual o del diagnóstico de infertilidad.
- De ese modo, tal inciso debe ser aprobado por los cuatro séptimos de los Honorables Senadores en ejercicio, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 del texto constitucional.
- V. **URGENCIA:** no presenta.
- VI. **ORIGEN E INICIATIVA:** Moción de los Honorables Senadores señoras Allende y Muñoz, y señores De Urresti, Harboe y Lagos.
- VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** primer trámite.
- VIII. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** ingresó al Senado el 22 de abril del año 2016, dándose cuenta en la sesión 12ª ordinaria, de fecha 3 de mayo del mismo año, pasando a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Posteriormente, en la sesión 26ª ordinaria, de fecha 22 de junio de 2016, la Sala del Senado acordó que el proyecto sea informado por la Comisión

Especial encargada de tramitar proyectos de ley relacionados con niños, niñas y adolescentes.

IX. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** segundo informe.

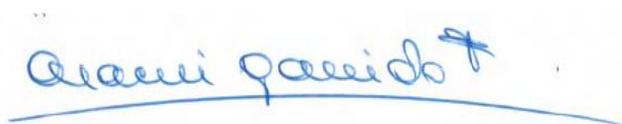
X. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**

- **Código Civil.** Artículos 179, 182, 187 y 188.

- **Ley N° 20.584**, de 24 de abril de 2012, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud.

- **Ley N° 19.620**, de 5 de agosto de 1999, que dicta normas sobre adopción de menores. Artículos 11, 20, 21, 22 y 30.

Sala de la Comisión, a 5 de octubre de 2021.



**ARACELI GARRIDO FERNÁNDEZ**  
Abogado Secretaria (S) de la Comisión Especial